



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrásdo, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

LUNES, 2 DE OCTUBRE DE 1944

NUM. 276

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de septiembre de 1944 sobre instalaciones petrolíferas en Plazas de Soberanía del Norte de Africa, Canarias y Golfo de Guinea.—Página 7333.

Otro de 30 de septiembre de 1944 sobre la constitución de una Empresa de fabricación de motores de aviación. Páginas 7333 a 7335.

Otro de 30 de septiembre de 1944 sobre «Plan de Líneas Aéreas» a servir la «Iberia» y ampliación del capital de ésta.—Páginas 7335 y 7336.

Otro de 30 de septiembre de 1944 por el que se determina que el número de Vocales de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas sea aumentado en un Ingeniero aeronáutico del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en representación del Ministerio del Aire.—Página 7336.

Otro de 30 de septiembre de 1944 sobre destino y situación de los funcionarios al servicio de las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios de Africa.—Páginas 7336 y 7337.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 29 de septiembre de 1944 por la que se dispone se devuelva a doña Maria Boto Lafuente la fianza de pesetas 6.000, para responder de la gestión de don Feliciano Boto Lafuente, como Administrador del Preventorio Antituberculoso de San Martín de Trevejo (Cáceres).—Página 7338.

Otra de 30 de septiembre de 1944 por la que se separa del servicio al Repartidor de Telégrafos don José Sanz Rubio.—Páginas 7338 y 7339.

Otra de 30 de septiembre de 1944 por la que se declara en situación de excelencia voluntaria a los Auxiliares telegrafistas que se citan.—Página 7339.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Pensiones (Personal civil).—Orden de 25 de mayo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don Antonio Villar Álvarez y otros.—Págs. 7338 a 7351.

Orden de 2 de junio de 1944 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Banita Pascal Gurbindo y otros.—Páginas 7350 a 7356.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 26 de septiembre de 1944 por la que se aclara la Regla segunda del artículo 45 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.—Página 7356.

Otra de 26 de septiembre de 1944 por la que se aprueban las normas para el funcionamiento del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.—Páginas 7356 a 7359.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 27 de septiembre de 1944 relativa a la emisión de mil millones de pesetas nominales de Cédulas del Crédito Local.—Página 7359.

Otra de 29 de septiembre de 1944 por la que se autoriza la emisión de 340 millones de pesetas nominales de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior.—Págs. 7359 y 7360.

Rectificación a la Orden de 23 de septiembre de 1944 en la que se determinaban las atribuciones de la Delegación Central de Hacienda, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269, de 25 de septiembre de 1944.—Página 7360.

MINISTERIO DE TRABAJO

Ordenes de 14 y 15 de septiembre de 1944 por las que se clasifica como Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las que se citan, de las localidades que se mencionan.—Páginas 7360 a 7362.

Otra de 19 de septiembre de 1944 por la que se autoriza al Iguatatorio Médico Farmacéutico Mercantil «La Milagrosa», de esta capital, para retirar del Banco de España el depósito constituido.—Página 7362.

Otra de 19 de septiembre de 1944 por la que se autoriza a «El Porvenir del Obrero», Fábrica de Cervezas «El Águila» para retirar del Banco de España de esta capital el depósito constituido.—Página 7362.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — Dirección General de Sanidad. —

Transcribiendo las vacantes de Inspectores farmacéuticos municipales que se anuncian para su provisión, en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 del mismo mes).—Página 7363.

Circular por la que se dispone modificar la clasificación del partido farmacéutico Los Silos Buenavista (Santa Cruz de Tenerife), desglosándose en dos.—Pág. 7364.

Circular referente a la permuta de los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Mara y Maluenda (Zaragoza), don Félix Beltrán Bueno y don Vicente Martínez Bueno.—Página 7364.

Patronato Nacional Antituberculoso.—Transcribiendo convocatoria y programa para cubrir por concurso oposición vacantes de Auxiliares de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.—Página 7364 y 7365.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—(Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta de contrata; con carácter urgente, para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las Oficinas del Ramo de Peñaranda de Bracamonte y Macotera.—Página 7365.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Conclusión al anuncio de extravío de los cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se relacionan, (84 relación).—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números

106 a 132, 134 a 142, 144 a 146, 150 a 153, 158, 159, 162, 163, 166 a 168, 172, 176, 186 a 188, 192, 195, 198, 210, 234, 242, 251, 253 a 258, 263, 265, 267, 270 a 272, 274 y 275).—Página 7366.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica, Sección Transportes).—Transcribiendo relación número 29 de artículos intervenidos que requieren guía única de circulación.—Páginas 7367 a 7371.

Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.—Página 7372.

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando error en la disposición publicada referente a los admitidos y excluidos de las oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo segundo de Escuelas de Peritos Industriales.—Página 7372.

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Declarando caducado el aprovechamiento de aguas del Barranco del Molino, en término municipal de El Cerro (Huelva), con destino al lavado de minerales, inscrito a nombre de don Antonio Gómez Jaldón.—Página 7372.

Declarando caducado el aprovechamiento de aguas del arroyo Matonazo, en término municipal de Campillo Llerena (Badajoz), con destino a riegos, inscrito a nombre de don Enrique Muñoz de la Gala.—Página 7372.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3388 a 3844.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 30 de septiembre de 1944 sobre instalaciones petrolíferas en Plazas de Soberanía del Norte de Africa, Canarias y Golfo de Guinea.

A fin de que quede debidamente aclarada la legislación vigente en orden a la concesión de instalaciones de manipulación, depósito o distribución de carburantes líquidos en los puertos de los territorios de soberanía nacional en los que no está implantado el Monopolio de Petróleos, se hace preciso establecer normas concretas que a la vez eviten las dificultades que en su día pudieran crearse al Gobierno en el ejercicio de las facultades que le concede el artículo primero del Decreto-Ley de treinta de junio de mil novecientos veintisiete.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—En tanto el Gobierno no acuerde utilizar la autorización establecida en el artículo primero del Decreto-Ley de mil novecientos veintisiete, podrá autorizarse el establecimiento de instalaciones de manipulación, depósito y distribución de carburantes líquidos en los puertos de Canarias, Ceuta, Melilla y Guinea española.

Artículo segundo.—Las solicitudes serán tramitadas por el Ministerio de Obras Públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos, y resueltas mediante orden acordada en Consejo de Ministros, siendo preceptivo unir al expediente el informe del Ministerio de Hacienda y los documentos acreditativos de la nacionalidad de la empresa solicitante.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 30 de septiembre de 1944 sobre la constitución de una Empresa de fabricación de motores de Aviación.

La necesidad y conveniencia de impulsar la fabricación nacional de motores de aviación, de acuerdo con los requerimientos y normas señalados por el Estado, aconsejan constituir una Empresa que se encargue de tan importante cometido, encomendando su creación y

desenvolvimiento al Instituto Nacional de Industria, que expresamente tiene asignadas estas específicas funciones, entre las que le señala su Ley fundacional.

Ha de ser característica muy especial y destacada de la industria que va a crearse, la de que debiendo desenvolverse en condiciones económicamente satisfactorias, en los períodos normales en que ha de desarrollar una capacidad de producción relativamente limitada, ha de hallarse dotada y utilzada para incrementar sensiblemente dicha capacidad, en casos especiales o de emergencia. Por otra parte, y para responder a necesidades o consideraciones de carácter netamente militar, las instalaciones, en cuanto a situación, dispersión y otras modalidades, han de satisfacer determinadas condiciones, que no obedecen a un concepto estrictamente económico. Como consecuencia, y con la finalidad de no disminuir o enervar determinados estímulos que, ligados al concepto de Empresa privada, se considera conveniente mantener, se prevé un sistema especial de financiamiento que, por su posible aplicación a otras actividades similares, de difícil resolución en lo económico, es conveniente poner en práctica.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa industrial, cuya principal finalidad será la de atender a la fabricación de motores de aviación.

Artículo segundo.—El capital de la Empresa quedará constituido por dos grupos de acciones denominados A y B, representativos, respectivamente, de la parte de dicho capital estimada suficiente para atender, en una instalación limitada, a los requerimientos y pedidos normales del Ministerio del Aire, y de la correspondiente a la superdotación industrial para alcanzar producciones más elevadas en casos especiales, así como a la satisfacción de determinadas necesidades de carácter militar.

A tenor de las circunstancias futuras y de las del desenvolvimiento de la Empresa que se crea, el Instituto Nacional de Industria—que, en todo caso y momento, dispondrá de la mayoría del capital acciones y, en consecuencia, del control absoluto de las decisiones del Consejo de Administración—podrá ceder al ahorro nacional, acciones de la serie A, en número inferior a la mitad de las que constituyen el total de este grupo.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Industria por sí mismo, o a través de la Empresa que ha

de crear, y utilizando las colaboraciones que estime oportunas, procederá a la redacción de un anteproyecto de fábrica—capaz de satisfacer las producciones máximas especiales definidas por el Ministerio del Aire—, y al estudio económico necesario para deducir el capital total de la Empresa.

Asimismo, con aproximación suficiente y previa definición por el Ministerio del Aire de las producciones normales, procederá a desarrollar un estudio, en el que se haga aparente el exceso de capital imputable por todos conceptos a la superdotación industrial y a otros especiales requerimientos, con lo que quedará definido el importe del grupo de acciones correspondientes a la serie B, y, por diferencia con el total, el de la serie A.

Los proyectos y estudios a que se ha hecho referencia, serán sometidos a la aprobación del Ministerio del Aire.

Artículo cuarto.—El Ministerio del Aire aportará a la Empresa, en forma de maquinaria-herramienta, utillaje, terrenos y elementos de trabajo en general, previamente aceptados por la Empresa, o con cargo a consignaciones procedentes de sus presupuestos, las cantidades representativas de las acciones de la serie B, desembolsadas al ritmo que requiera la ejecución del proyecto aprobado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley constituyente del Instituto, las citadas acciones de la serie B quedarán en poder del mismo en pleno dominio, hasta tanto que, en virtud de especiales disposiciones de Gobierno, dejase de intervenir en la Empresa, en cuyo caso volverían a poder del Ministerio del Aire.

Dichas acciones no disfrutarán de participación en beneficios, más que en proporción, en su caso, a la utilización de la superdotación industrial, consecuencia de la magnitud de los programas y ritmos de construcción. Cuando así ocurra, el Instituto destinará en primer término los citados beneficios a la amortización rápida de las instalaciones afectadas.

Artículo quinto.—Las relaciones entre el Ministerio del Aire y la futura Empresa serán reguladas por medio de un contrato, en el que quedarán establecidas todas las condiciones necesarias para su normal desenvolvimiento y, por lo tanto, para el mejor servicio.

En sus cláusulas se concretarán los siguientes aspectos o materias:

Finalidades, duración y prórrogas.

Proyectos, patentes y asistencias técnicas.

Forma de redactar y aprobar las ofertas o presupuestos de los suministros.

Porcentajes en los presupuestos de suministros de las partidas de gastos generales, imprevistos y beneficios.

Amortizaciones y fondos de reserva.

Sistemas y condiciones generales de contratación de las obras nuevas, así como de las de reparación.

Régimen de auxilios entre el Ministerio del Aire y

la Empresa, y de las obras ajenas a la finalidad principal del contrato.

Formas de pago y liquidación de las obras.

Régimen de Inspecciones del Ministerio del Aire.

Pruebas y entregas de las obras.

Volumen de obra anual normal y máximo, suficiente aquél, en todo caso, para garantizar el satisfactorio desenvolvimiento técnico-económico de la Empresa.

Formas de revisión de precios.

Conservación y entretenimiento de las instalaciones y elementos de producción.

Ampliaciones o mejoras de la capacidad industrial.

Sistemas de tramitación de las disconformidades o reclamaciones que se deduzcan, como consecuencia del curso o interpretación de los contratos.

Régimen de penalidades y causas de rescisión.

Régimen de trabajo, instituciones sociales, enseñanza y preparación y posible auxilio o intercambio de personal.

Condiciones de seguridad y reserva.

Todas las demás que se consideren necesarias o convenientes para garantizar los superiores intereses nacionales afectados, la eficacia industrial, el mejor desarrollo de las fabricaciones, y las posibilidades de normal y satisfactorio desenvolvimiento económico y de todo orden de la Empresa que se constituye.

Artículo sexto.—Los términos del proyecto de contrato a que hace referencia, el artículo anterior —a cuya redacción se procederá seguidamente, simultáneamente con el desarrollo de los proyectos y estudios a que se refiere el artículo tercero—serán establecidos por una Comisión mixta, formada por representantes del Ministerio del Aire y del Instituto Nacional de Industria.

Una vez conforme el Instituto Nacional de Industria con el proyecto de contrato y aprobado éste por el Ministerio del Aire, o con las modificaciones que, de común acuerdo, se introduzcan, será sometido a la consideración del Gobierno y aprobado, en su caso, por Decreto, elevándolo a definitivo.

Artículo séptimo.—Las designaciones de Consejeros de la Empresa, hechas por el Instituto en representación de la totalidad de las acciones del grupo B y de las del grupo A en su poder, serán previamente sometidas al Gobierno, y aprobadas, en su caso, por éste.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Industria, tanto por lo que se refiere al desarrollo del proyecto, como por lo que respecta a la creación de la factoría y explotación de la Empresa, podrá interesar la colaboración técnica de elementos industriales que representen intereses privados afines a la industria en creación, pudiendo reforzar esta colaboración mediante la cesión de acciones de la serie A a los citados elementos, en la forma y cuantía prevista en el artículo segundo.

La citada colaboración podrá extenderse a cualquiera de los extremos que se citan a continuación en forma enunciativa y no limitativa:

a) Cesión de licencias de construcción.

b) Colaboración técnica en el proyecto, montaje o desenvolvimiento de la fábrica.

c) Aportación de útiles, materiales y elementos de producción, en general.

d) Cesión de técnicos y mano de obra especializada.

e) Preparación de equipos, especialistas e Ingenieros en la propia industria colaboradora.

f) Colaboración en oficinas de estudios.

El pago de las citadas colaboraciones podrá ser realizado, si así se acuerda, mediante entrega de acciones de la serie A, en la proporción que se establezca.

Artículo noveno.—En el período que medie entre la aprobación de los proyectos y contratos y la puesta en marcha de la fábrica, el Ministerio del Aire podrá contratar con la nueva Entidad, en fase transitoria, en virtud de los contratos de colaboración que esta última pueda haber establecido con determinadas industrias o entidades especializadas.

Artículo décimo. El Ministerio de Hacienda, en lo que se refiere al sistema de financiamiento de esta nueva Empresa y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Artículo undécimo.—Ateniéndose a lo dispuesto con carácter de toda generalidad en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria, serán de aplicación a esta Empresa de Interés Nacional, las ventajas y garantías que establece la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve; todas las demás que, en aplicación de disposiciones vigentes, sea conveniente utilizar para facilitar el mejor y más rápido cumplimiento de la finalidad que se persigue, y las particulares que al Instituto corresponden en virtud de la Ley de su creación y disposiciones concordantes.

Artículo duodécimo.—Por los Ministerios competentes, y en especial por los del Aire y Hacienda, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO.

DECRETO de 30 de septiembre de 1944 sobre «Plan de Líneas Aéreas» a servir la «Iberia» y ampliación del capital de ésta.

La expansión prevista—de acuerdo con planes generales aprobados y que han de ser inmediata y sucesivamente desarrollados—en los servicios de tráfico aéreo encomendados con carácter de exclusividad a la Com-

pañía Mercantil Anónima «Iberia», a tenor de lo dispuesto en la Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta, exige la adopción de determinadas medidas que, afectando a la estructura económica y orgánica de la citada Empresa, han de desenvolverse dentro de la letra y espíritu de la Ley mencionada y de otras disposiciones posteriores concordantes.

Nacionalizada totalmente la Compañía «Iberia», al pasar a poder del Instituto Nacional de Industria, después de negociación y acuerdo con sus poseedores, las acciones B y C, representativas del cuarenta y nueve por ciento de su capital social, en la forma prevista en el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se estima llegado el momento de transferir a aquel Organismo, las acciones de la serie A que, propiedad del Estado, deben constituir una de las bases de dotación de dicho Instituto, a tenor de lo dispuesto en el apartado b) del artículo tercero de su Ley constituyente, la cual ordena, además, que la citada transferencia debe ser efectuada por Decreto.

Una vez efectuada dicha transferencia, que situará a la Empresa «Iberia» en un régimen absolutamente normal de Sociedad Anónima, propio de las organizaciones en las que participa el Instituto Nacional de Industria, a tenor de lo dispuesto en su citada Ley constituyente, y en la forma que, por otra parte, se considera de todo punto conveniente en las actuales y futuras circunstancias, se autoriza a dicho Organismo para poder transferir al ahorro nacional las acciones de la serie B que, preceptivamente, y según lo dispuesto en la Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta, han de estar en poder de españoles, con lo cual se acentuará el carácter industrial de la Empresa, que podrá ser intensificado en posteriores evoluciones.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba en sus aspectos de generalidad el «Plan de Líneas Aéreas», que ha de ser organizado y sucesivamente desarrollado por la Compañía Mercantil Anónima «Iberia», y que comprende tanto las líneas nacionales de soberanía, incluyendo las de Colonias y Protectorado, como las internacionales en régimen de reciprocidad, previos los necesarios acuerdos.

En orden a la oportunidad y modalidades de la puesta en servicio de las diferentes líneas comprendidas en el Plan General, serán preceptivas las autorizaciones administrativas previstas en el artículo tercero de la Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo tercero de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se transfiere, en pleno dominio, al Instituto Nacional de Industria, entrando a formar parte de su dotación, las acciones de la serie A de la citada Empresa, que con-

tituyendo el cincuenta y uno por ciento de su capital, se encuentran en poder del Estado, y vendrán a incorporarse al cuarenta y nueve por ciento restante, propiedad de aquel organismo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero.—Con la finalidad de atender al desenvolvimiento del Plan General a que se refiere el artículo primero de este Decreto, se autoriza a la Compañía Mercantil Anónima «Iberia» a incrementar su capital social hasta la cifra de noventa millones de pesetas, cuyo desembolso tendrá lugar al ritmo que el desarrollo de aquél requiera.

El Instituto Nacional de Industria procederá a la suscripción de las acciones representativas del aumento de capital.

Artículo cuarto.—Queda autorizado el Instituto Nacional de Industria para ceder al ahorro nacional hasta el veinticinco por ciento de las acciones en circulación en cada momento, con las modalidades y requisitos establecidos en la Ley de siete de junio de mil novecientos cuarenta, ponderando la conveniencia de otorgar determinadas preferencias, para la adquisición de dichas acciones, a los intereses más afines y, de un modo particular, a las Compañías de Navegación Mercante.

Artículo quinto.—La actividad del Instituto Nacional de Industria en la Sociedad de referencia se ejercerá conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de su Ley orgánica, a través del Consejo de Administración de la misma, a cuyo efecto, los miembros que en dicha Compañía representen el capital del Instituto, en número que no podrá ser inferior al que se deduzca de la proporción de su aportación, ajustarán su actuación a las normas y características que éste les dicte.

La designación de los citados Consejeros representantes del Instituto Nacional de Industria, se efectuará mediante propuesta del mismo, aprobada, en su caso, en Consejo de Ministros. Dicho Instituto tendrá también la representación del capital estatal en las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de esta Sociedad.

Artículo sexto.—La Compañía Mercantil Anónima «Iberia» procederá a modificar sus Estatutos de acuerdo con las prescripciones de este Decreto.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios del Aire y Hacienda se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se ordena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 30 de septiembre de 1944 por el que se determina que el número de Vocales de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas sea aumentado en un Ingeniero Aeronáutico del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica en representación del Ministerio del Aire.

El gran desarrollo adquirido por la Aeronáutica en los últimos años obliga a la Comisión Permanente de Pesas y Medidas a ponerse en plenas condiciones de poder efectuar los estudios de cuantos aparatos de medir se le presenten a consulta, relacionados con esta rama de la técnica, por lo que a petición del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica y con informe favorable del Pleno de la referida Comisión, en su sesión celebrada el día veintinueve de julio último, se propone la ampliación del número de Vocales que establece el artículo segundo del Reglamento de la mencionada Comisión, aprobado por Decreto de esta Presidencia del Gobierno de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—El número de vocales de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas fijado en el artículo segundo del Reglamento de la mencionada Comisión, aprobado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, se considerará aumentado en un Ingeniero Aeronáutico del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica, en representación del Ministerio del Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 30 de septiembre de 1944 sobre destino y situación de los funcionarios al servicio de las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios de Africa.

El paulatino mejoramiento de los diferentes servicios de nuestra acción colonizadora y protectora en Africa exige imperiosamente el concurso de personal técnico y especializado. Estos funcionarios no pueden ser improvisados por las respectivas Administraciones central y territoriales de nuestros territorios de Africa, sino que es inexcusable la colaboración de los técnicos seleccionados por la Administración metropolitana, sin perjuicio de que sean secundados o auxiliados en su labor por personal europeo o indígena de las respectivas Administraciones en el número y clase que se estime necesario.

En la actualidad la concurrencia de muy diferentes circunstancias ha determinado una aguda crisis en este

personal metropolitano, por falta de peticiones para cubrir las vacantes. Sin embargo, por múltiples razones que es innecesario enumerar, el Estado no puede inhibirse de estas necesidades de nuestra acción en Africa y por ello se hace indispensable declarar obligatorio y preferente servir los destinos que de cada Cuerpo o especialidad existan en las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios.

Ahora bien, para el normal desarrollo de los servicios es preferible que estos destinos sean solicitados voluntariamente, y, a este fin, conviene eliminar las dos causas principales de la anómala situación actual, que son: por una parte, la situación de excedencia, pérdida de derechos e insuficientes compensaciones a los funcionarios destinados en las Administraciones central y territoriales de aquellos territorios; y, por otra, la necesidad en que se encuentran actualmente los diversos Ministerios de cubrir las plazas de los destinados a aquellas Administraciones, con lo que se dificulta su vuelta a la situación de actividad, o bien de dejarlas sin cubrir, con lo que se perjudican los servicios metropolitanos.

Tales inconvenientes quedan superados en el presente Decreto, sin que se produzcan mayores gastos en los Presupuestos generales del Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara obligatorio para todos los funcionarios pertenecientes a los distintos Cuerpos y especialidades de la Administración Civil del Estado servir los destinos que de su Cuerpo y especialidad existan en las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios de Africa, comprendiendo en esta denominación los Territorios de la Guinea española, Ifni y Sahara y Protectorado español en Marruecos. Estos destinos serán los que figuren en los respectivos Presupuestos especiales.

Los nombramientos de estos funcionarios serán realizados por la Presidencia del Gobierno, bien directamente o por concurso, cuando haya solicitantes calificados, o bien comunicando previamente las plazas vacantes al Ministerio respectivo, el cual designará quiénes deban ser nombrados con carácter forzoso.

La permanencia mínima en los mencionados terri-

torios será de dieciocho meses, día por día, sin que sea abonable el tiempo de permisos o licencias, salvo caso de enfermedad o cese en el servicio de nuestros territorios que, antes o después de este plazo, puede acordar la Presidencia del Gobierno.

Artículo segundo.—Los servicios prestados en las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios de Africa se declaran a todos los efectos como desempeñados en función propia del Cuerpo o especialidad de los Ministerios civiles respectivos.

Estos funcionarios estarán en activo y figurarán con su número en el escalafón. Tendrán todos los derechos reconocidos y adquirirán los que se reconozcan a los de su Cuerpo o especialidad. En ningún caso, salvo sanción, podrán ser privados estos funcionarios de los devengos mínimos de todas clases que en general tengan concedidos los de su Cuerpo o especialidad que presten servicio bajo la dependencia directa del Departamento ministerial correspondiente, sin perjuicio de las demás remuneraciones acordadas por las Administraciones especiales por razón de residencia, destino, jefatura u otros conceptos que habrán de ser consignados en los Presupuestos respectivos. Se estimulará por todos los medios la petición voluntaria de estos destinos, estableciendo con cargo a estos últimos Presupuestos, entre otras compensaciones, una asignación de permanencia para los funcionarios pertenecientes a Cuerpos metropolitanos.

Artículo tercero.—Para hacer efectiva la situación de actividad establecida por las disposiciones vigentes y confirmada por el artículo segundo del presente Decreto, se comprenderán en las plantillas de cada Cuerpo o especialidad el número de funcionarios preciso para atender las necesidades de cada servicio en las Administraciones central y territoriales de nuestros territorios de Africa.

Artículo cuarto.—La Presidencia del Gobierno queda autorizada para dictar cuantas disposiciones aclaratorias o complementarias requieran el desarrollo y efectividad del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de septiembre de 1944 por la que se dispone se devuelva a doña Maria Boto Lafuente la fianza de seis mil pesetas para responder de la gestión de don Feliciano Boto Lafuente como Administrador del Preventorio Antituberculoso de San Martin de Trevejo (Cáceres).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por esa Dirección General, a instancia de don Feliciano Boto Lafuente, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la misma, para devolución de la fianza constituida en 26 de octubre de 1933, por doña Maria Boto Lafuente, para responder de la gestión del solicitante como Administrador del Preventorio Antituberculoso de San Martin de Trevejo (Cáceres), fianza consistente en 6.000 pesetas nominales de Deuda Interior y constituida en la Caja General de Depósitos a disposición de este Ministerio;

Resultando que se une al expediente copia literal del resguardo que acredita el depósito constituido;

Resultando que en el expresado expediente han emitido informe favorable la Asesoría Jurídica de este Departamento e Interventor-delegado del Ministerio de Hacienda;

Considerando que de los documentos e informes aportados se desprende la inexistencia de responsabilidad alguna que afecte a la fianza constituida, uniéndose asimismo certificación de solvencia como Administrador del Preventorio Antituberculoso referido,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de V. I., ha tenido a bien resolver que se devuelva a la depositante, doña Maria Boto Lafuente, la fianza constituida, consistente en seis mil pesetas nominales, integradas por dos títulos de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, serie A, números 121.726 y 121.727, de 500 pesetas cada una, y dos, serie B, de 2.500 pesetas, números 11.962 y 11.963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad,

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se separa del servicio al Repartidor de Telégrafos don José Sanz Rubio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido condenado por el Consejo Ordinario de Guerra de Aviación, reunido en la plaza de Zaragoza el día 13 de marzo actual, el Repartidor de Telégrafos en activo servicio y Auxiliar telegrafista, en expectación de destino, don José Sanz Rubio, a la pena de 2.500 pesetas de multa, sustituibles por seis meses de arresto, en concepto de encubridor en un hurto de 800 kilos de cobre, y oído el Consejo de Dirección de las Telecomunicaciones, según previene el artículo 54 del Reglamento orgánico vigente del Cuerpo a que pertenece,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, que hace suyos los dictámenes del mencionado Consejo y de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien resolver que el expresado Repartidor sea separado definitivamente del servicio, debiendo ser, por tanto, dado de baja en la escala de su clase, y que se deje sin efecto, en lo que al mismo se refiere, la Orden de este Departamento, de 31 de diciembre de 1943,

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Antonio Villar Alvarez D. ^a Laura Santamaría Losada	Padres	Infantería 17	Alférez D. José Villar Santamaría
D. Juan Hoz Alonso D. ^a Catalina Hoz Diego	Idem	Infantería 20	Sargento D. Eusebio Hoz Hoz
D. Pedro Rodríguez Domínguez D. ^a Lucis Rodríguez Rodríguez	Idem	Infantería 23	Sargento D. Domingo Rodríguez Rodríguez
D. Manuel Varela Rodríguez D. ^a Pilar López López	Idem	Legión	Sargento D. Daniel Varela López
D. Simón Malo Barcos D. ^a Celestina Landa Landívar	Idem	B. Caz. Ceuta 7 ...	Cabo Federico Malo Landa
D. Pedro Blanco Vázquez D. ^a María Fernández Fernández	Idem	Infantería 8	Cabo José Blanco Fernández
D. Eusebio Baños Núñez D. ^a Margarita Valpuesta López	Idem	Infantería 22	Cabo Geroncio Baños Valpuesta
D. Maximino García Bello D. ^a María del Carmen Núñez Vázquez	Idem	Infantería 23	Cabo Edelmiro García Núñez
D. Luciano Martín Prieto D. ^a Josefa Gómez Gutiérrez	Idem	Infantería 26	Cabo Alonso Martín Gómez

en la que se le declaraba apto para ocupar vacante de la última categoría en la Escala de Auxiliares Telegrafistas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1944.—
F. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 30 de septiembre de 1944 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a los Auxiliares telegrafistas que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Orden ministerial de 21 de abril próximo pasado que deja sin efecto la del 28 de enero de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedentes voluntarios a los Auxiliares telegrafistas doña María del Carmen Roibal García, de cinco mil pesetas de haber anual, y don Gregorio Huarte Cuesta y don Rafael Donate Caballero, de cuatro mil pesetas, con destino en Coruña, Pamplona y Guadalajara, respectivamente; entendiéndose que los interesados empezarán a hacer uso

de esta licencia a partir de la fecha en que les sea comunicada la orden de concesión, y que la permanencia mínima en la expresada situación será de un año y la máxima de diez, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de funcionarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1944.—
P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR

Pensiones (Personal civil)

ORDEN de 25 de mayo de 1944 por la que se declara con derecho a pensión a don Antonio Villar Alvarez y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice a la

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo (Sala de Pensiones de Guerra), en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904, 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo) y Decreto de 12 de julio de 1940 («D. O.» núm. 165), ha declarado con derecho a pensión a los comprendidos en la unida relación, que empieza con don Antonio Villar Alvarez y termina con doña Visitación Vallent Barcelona, cuyos haberes pasivos se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el percibo.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente, participo a V. E. para su conocimiento y efectos pertinentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr. ...

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año	Pueblo	Provincia		
4.000,00	5.000,00	/	24	mayo	1938	Orense	Leiro	Orense	
3.500,00	4.500,00		16	enero	1938	Burgos	Burgos	Burgos	
3.500,00	4.500,00		23	enero	1939	Las Palmas .	Teror.....	Las Palmas..	
3.500,00	4.500,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre 1942 («Diario Oficial» 264).	24	marzo	1938	Lugo	Reiriz	Lugo	
795,50	2.160,00		4	junio	1941	Navarra	Marcilla	Navarra	3
795,50	2.160,00		20	septbre.	1937	Málaga	Moclinejo	Málaga	
795,50	2.160,00		7	enero	1939	Burgos	Gontioso	Burg	
795,50	2.160,00		4	abril	1937	León	San Juan	León	
795,50	2.160,00		1	enero	1942	Zamora	Villarín Campos...	Zamora	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Fortunato Martin Cabrero D.ª Petra Cardó Chico	Padres	Infantería 36	Cabo Agustin Martín Cardo
D. Justo Herrando Arruga D.ª Ignacia Murillo Bailo	Idem	F. E. T. Aragón...	Cabo Sebastián Herrando Murillo
D. Cruz Rodrigo Meneses D.ª Maria Rodriguez Sauce	Idem	Legión	Cabo Francisco Rodrigo Rodriguez
D. Francisco Castillo Ibáñez D.ª Dolores Rueda Díaz	Idem	Idem	Cabo Francisco Castillo Rueda
D. José Vargas Ponce D.ª Carmen Ramírez Bocanegra	Idem	Idem	Cabo Antonio Vargas Ramirez
D. Enrique Trasobares Sancho D.ª Joaquina Sanjuán Morlanes	Idem	Idem	Cabo Francisco Trasobares Sanjuán
D. Lorenzo Hernández Jiménez D.ª Eulogia Hernández Vaquero	Idem	Bón. Cazadores 1.	Soldado Alejandro Hernández Hernández
D. José Barreñada Miguélez D.ª Macaria de Prado Vázquez	Idem	Bón. Cazadores de San Fernando 1.	Soldado Abundio Barreñada de Prado
D. Diego Roldán Ceballos D.ª Ana Suárez Muñoz	Idem	Infantería 3	Soldado Pedro Roldán Suárez
D. Pedro Modroño Vázquez D.ª Lorenza García Vega	Idem	Idem	Soldado Domingo Modroño García
D. Juan Hans Escamilla D.ª Valle Jiménez Ríos	Idem	Infantería 6	Soldado Juan Hans Jiménez
D. Sebastián Gómez de Aranda Casado D.ª Maria Guerepo Luque	Idem	Idem	Soldado Isidro de San Cleto Gómez de Aranda y Guerrero
D. Eulogio Gómez Orejas D.ª Basilisa Caballero Herrero	Idem	Infantería 6	Soldado Joaquín Gómez Capallero
D. Antonio Barroso Mancera D.ª Dolores Vázquez Peña	Idem	Infantería 7	Soldado Jesús Barroso Vázquez
D. Manuel Bernardo Carrera Calvar. D.ª Dolores Parada Parédes	Idem	Infantería 17	Soldado Manuel Carrera Parada
D. Francisco Andrés D.ª M.ª Concepción Núñez Alonso	Idem	Idem	Soldado Ricardo Andrés Núñez
D. Tomás Villaroya Romero D.ª Faustina Martín Hernández	Idem	Idem	Soldado Manuel Villarroya Martín
D. Modesto Barbas García D.ª María Juana Vicaverde Obra	Idem	Infantería 18	Soldado Crescencio Barbas Villaverde
D. Eugenio Peralta Fernández D.ª María Engracia Catalán Arellano	Idem	Infantería 22	Soldado Moisés Peralta Catalán
D. Ramón Vázquez Verdia D.ª Carmen Cambón Varela Lendo	Idem	Infantería 25	Soldado Gelasio Vázquez Cambón

Pensión anual que se les concede Pesetas	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia
795,50	2.160,00		22	febrero	1938	León	Sahagún	León
795,50	2.160,00		9	novbre.	1938	Zaragoza ...	Perdiguera	Zaragoza ...
2.412,00	3.500,00		16	febrero	1937	Cáceres	Guadalupe	Cáceres
2.178,00	3.500,00		9	novbra.	1936	Almería	Huércal	Almería
2.178,00	2.160,00		15	febrero	1937	Cádiz	Olvera	Cádiz
1.902,00	3.500,00		30	abril	1937	Zaragoza ...	Sabifán	Zaragoza ...
693,50	795,50		14	julio	1937	Avila	Villatoro	Avila
693,50	795,50		8	abril	1938	León	El Burgo	León
693,50	795,50		10	agosto	1938	Cádiz ...?	Arcos Frontera ...	Cádiz
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 (RD. O.º núm. 284).	5	julio	1938	León	Sahagún	León
693,50	795,50		8	dicbre.	1937	Córdoba	Palma del Río ...	Córdoba
693,50	795,50		7	enero	1939	Idem	El Carpio	Idem
693,50	795,50		21	agosto	1937	Palencia	Castromocho	Palencia
693,50	795,50		27	agosto	1938	Badajoz	Villafranca Barros	Badajoz ...
693,50	795,50		26	abril	1938	Pontevedra...	Moaña	Pontevedra..
693,50	795,50		11	octubre	1938	Orense	Barcos Valdeorras	Orense
693,50	795,50		30	abril	1937	Teruel	Teruel	Teruel
693,50	795,50		16	dicbre.	1937	Guadalajara.	El Sotillo	Guadalajara.
693,50	795,50		20	dicbre.	1938	Navarra ...	Corella	NAVARRA
693,50	795,50		25	febrero	1938	La Coruña	Lendo	La Coruña

Observaciones

3

4

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Mariano Velasco Torres D. ^a Cipriana Martin Garcia	Padres	Infantas 25	Soldado Robustiano Velasco Martin
D. José Morujo Bravo D. ^a Virginia Gama Expósito	Idem	Idem	Soldado Enrique Morujo Gama
D. Jeremías Fernández García D. ^a María Villacé de Lamo	Idem	Infantería 28	Soldado Antonio Fernández Villacé
D. Pedro Vázquez González D. ^a Concepción López Díaz	Idem	Idem	Soldado Pedro Vázquez López
D. Alberto Torrecilla Pizarro D. ^a Angela Torrecilla Pizarro	Idem	Idem	Soldado Félix Torrecilla Torrecilla
D. Serafin Gutiérrez Montes D. ^a Basilisa Villar Martínez	Idem	Infantería 29	Soldado Manuel Gutiérrez Villar
D. Restituto Becerra Bontureira D. ^a Dominga Varela Queijeiro	Idem	Idem	Soldado Luciano Becerra Varela
D. Darío González Corcoba D. ^a Filomena Moldes Fernández	Idem	Idem	Soldado Francisco González Moldes
D. Guillermo Monterde Tejero D. ^a Felisa Aladrén Bosqued	Idem	Infantería 32	Soldado Jesús Monterde Aladrén
D. Luis Soldevilla Moreno D. ^a María Herce Díaz	Idem	Infantería 35	Soldado Francisco Soldevilla Herce
D. Pedro de Vera Mirabal D. ^a Juaná Hernández Rivero	Idem	Infantería 38	Soldado Antonio Vera Hernández
D. José María Arraibi Meñica D. ^a Melitona Ortuondo Madariaga	Idem	Tercio Requetés ...	Soldado Juan José Arraibi Ortuondo
D. Basilio Martínez y Maure D. ^a María Sáenz de Ugarte	Idem	F. E. T. Alava ...	Falangista Félix Martínez Sáenz
D. Francisco Romero Morata D. ^a Lorenza Láinez Roche	Idem	F. E. T. Aragón ...	Falangista Esteban Romero Láinez
D. Herminio Cormenzana Ariza D. ^a María Lafuente Rodríguez	Idem	F. E. T. Burgos...	Falangista Ismael Cormenzana Lafuente
D. Justo Serrano San Román D. ^a Felisa Bautista Fernández	Idem	F. E. T. Cáceres.	Falangista Germán Serrano Bautista
D. Félix Alvarado Ortega D. ^a Inés Blázquez Mateos	Idem	Idem	Falangista Francisco Alvarado Blázquez
D. Andrés Morillo y Molero D. ^a Juana Concepción Jiménez Fer- nández	Idem	F. E. T. Córdoba.	Falangista Manuel Morillo Jiménez
D. Eustaquio Araiz Miquélez D. ^a Petra Rubio Zazola	Idem	F. E. T. Navarra. F. E. T. Toledo ...	Falangista Agustín Araiz Rubio Falangista Tomás Araiz Rubio
D. Claudio Guijarro Cuenca D. ^a Zoila García Toribio	Idem	F. E. T. Navarra.	Falangista Celedonio Guijarro García

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		10	agosto	1938	Segovia	Hontalvilla	Segovia	
693,50	795,50		22	enero	1939	Cáceres	Valencia Alcántara	Cáceres	
693,50	795,50		26	julio	1937	Valladolid ..	La Unión Campos	Valladolid ...	
693,50	795,50		9	octubre	1938	Lugo	Saviñao	Lugo	
693,50	795,50		19	novbre.	1938	Cáceres	Jarandilla	Cáceres	
693,50	795,50		26	abril	1938	León	Paradiña	León	3
693,50	795,50		23	abril	1937	La Coruña...	Laracha	La Coruña...	
693,50	795,50		18	marzo	1938	León	Corullón	León	
693,50	795,50		13	abril	1938	Zaragoza ...	Aguarón	Zaragoza ...	
693,50	795,50		26	julio	1938	Logroño	Quel	Logroño	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	8	enero	1939	Tenerife	Pueblo del Rosario	Tenerife ...	
693,50	795,50		1	dicbre.	1936	Vizcaya	Lemana	Vizcaya	5
693,50	795,50		9	octubre	1936	Alava	Hueto Bajo	Alava	3
693,50	—		4	febrero	1936	Teruel	Fuentes Claras ...	Teruel	6
693,50	795,50		27	agosto	1938	Vizcaya	Bilbao	Vizcaya	
693,50	795,50		10	abril	1938	Cáceres	Villar Pedroso ...	Cáceres	
693,50	795,50		11	abril	1937	Idem	Trujillo	Idem	3
693,50	795,50		14	agosto	1936	Córdoba	Belalcázar	Córdoba	
693,50	795,00		6	abril	1937	Navarra	Ayegui	Navarra	7
693,50	795,50		11	mayo	1937	Navarra	Ayegui	Navarra	
693,50	795,50		27	marzo	1938	Guadalajara	Palmaces Jadraque	Guadalajara	3

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que per- tenezcan los cau- santes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Manuel Moreno González D. ^a Asunción Alvarez Pozo	Padres	F. E. T. Sevilla.....	Falangista José Moreno Alvarez
D. Antonio Arnáu Carlus D. ^a María Millán Barberán	Idem	F. E. T. Zaragoza.	Falangista Benjamín Arnáu Millán
D. Primitivo Abellán Almendros D. ^a María Isabel Bueno Muñiz	Idem	Legión	Legionario Blas Abellán Bueno
D. Eloy Blanco Díez D. ^a Lorenza Riaño Miguel	Idem	Idem	Legionario Víctor Blanco Riaño
D. Jerónimo Sánchez García D. ^a Soledad Lorente Hidalgo	Idem	Idem	Legionario Jesús Sánchez Lorente
D. Julián López Silva D. ^a Antonia Rodríguez Rubió	Idem	Regulares 2	Soldado José López Rodríguez
D. José Peruga Nasarre D. ^a Esperanza Bordas Pascón	Idem	Idem	Soldado José Peruga Bordas
D. José Blanco D. ^a Josefa Pastor García	Idem	Regulares 4	Soldado Primitivo Blanco Pastor
D. Ladislao Rodríguez Hernández ... D. ^a Celsa Gómez García	Idem	Segundo Tercio de Mehalla Jalfiá.	Soldado Juan Rodríguez Gómez
D. Francisco Panivino Jaso D. ^a Epifania Lizaga Huete	Idem	Artillería 22	Soldado Antonio Panivino Lizaga
D. Blas Rodríguez Prado D. ^a Esperanza Piñeiro Castro	Idem	Armada	Soldado Blas Rodríguez Piñeiro
D. Manuel Morán Barrueco D. Santiago González Madruga	Padre	Infantería	Teniente D. Luis Morán Díez
D. Tomás Galárraga Querejeta D. Eusebio Arrieta Arrillaga	Idem	Infantería 8	Cabo Antonio González Gallego
D. Miguel Ampudia Cantera D. Eusebio Arrieta Arrillaga	Idem	Infantería 22	Cabo Manuel Galárraga Aizpurua
D. Manuel Morán Barrueco D. Santiago González Madruga	Idem	Infantería 24	Cabo Lucio Arrieta Usabel
D. Manuel Morán Barrueco D. Santiago González Madruga	Idem	Infantería 25	Cabo Agustín Ampudia Yuste
D. Antonio Amiell Amiell D. Manuel Morán Barrueco	Idem	F. E. T. Idem	Cabo Juan Amiell Baqueria
D. Francisco Carmona Cortés D. Rafael Guerra López	Idem	Legión	Sargento Jesús Amiell Baqueria
D. Benito Arjol Castillo D. Rudesindo Otero Otero	Idem	B. Caz. S. Fndo.	Cabo Serafín Carmona Cortés
D. Ramón Vázquez Nieto D. Antonio Pe.earnáu Mitjana	Idem	Carros Combate 2.	Soldado Salvador Guerra Velasco
D. Florencio Flores Rico D. Teógenos Herrera Pérez	Idem	Cazad. Melilla 3...	Soldado Mariano Arjol Laplaza
D. José Arriola Alcibar D. Manuel Bada Sotres	Idem	Infantería 3	Soldado Secundido Otero Piñeiro
D. Ángel Vicente Vicente D. Tiburcio Galeano Muñoz	Idem	Infantería 5	Soldado Gil Vázquez Diéguez
D. José Méndez Scengas D. Juan Antonio Martínez Fraguela.	Idem	B. M. Flanjes 5...	Soldado Eugenio Pearearnáu Gorgorio
D. Luis Miranda Lozada D. Gabriel Guerrero Rodríguez	Idem	Infantería 17	Soldado Florencio Flores Sanz
D. Manuel Valle Núñez D. Florentino Bencomo Hernández.	Idem	Infantería 22	Soldado Teógenos Herrera Herrera
D. Pablo Baulista Orozco D. Antonio Acedo Acedo	Idem	Infantería 23	Soldado José Arriola Albizu
D. Ángel Vicente Vicente D. Tiburcio Galeano Muñoz	Idem	Idem	Soldado José Arriola Albizu
D. José Méndez Scengas D. Juan Antonio Martínez Fraguela.	Idem	Idem	Soldado Serafín Bada Cortines
D. Luis Miranda Lozada D. Gabriel Guerrero Rodríguez	Idem	Infantería 25	Soldado Juan Manuel Vicente Herrero
D. Manuel Valle Núñez D. Florentino Bencomo Hernández.	Idem	Infantería 27	Soldado Ramón Galeano Borcuero
D. Pablo Baulista Orozco D. Antonio Acedo Acedo	Idem	Infantería 30	Soldado Manuel Méndez González
D. Ángel Vicente Vicente D. Tiburcio Galeano Muñoz	Idem	Idem	Soldado Vicente Martínez Cao
D. José Méndez Scengas D. Juan Antonio Martínez Fraguela.	Idem	F. E. T. Cádiz	Falangista Manuel Miranda Castro
D. Luis Miranda Lozada D. Gabriel Guerrero Rodríguez	Idem	F. E. T. Cáceres.	Falangista Gabriel Guerrero Martín
D. Manuel Valle Núñez D. Florentino Bencomo Hernández.	Idem	F. E. T. León	Falangista Balbino del Valle Ovalles
D. Pablo Baulista Orozco D. Antonio Acedo Acedo	Idem	F. E. T. Soria	Falangista Vicente Bencomo García
D. Ángel Vicente Vicente D. Tiburcio Galeano Muñoz	Idem	Legión	Legionario Manuel Baulista Esteban
D. José Méndez Scengas D. Juan Antonio Martínez Fraguela.	Idem	Idem	Legionario Juan Acedo Alba

Penión anual que se les concede	Aument. por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezarse el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50		19	enero	1938	Sevilla	Aznalcóllar	Sevilla	
693,50	795,50		16	octubre	1938	Madrid	La Portellada	Teruel	
2.106,00	2.178,00		19	febrero	1938	Albacete	Higuera	Albacete	
2.106,00	2.178,00		7	enero	1939	León	Valdeumeda	León	
2.106,00	2.178,00		28	septbre.	1938	Murcia	Alcantarilla	Murcia	
1.440,00	1.565,00		6	septbre.	1937	Huelva	Zufre	Huelva	
1.440,00	1.565,00		21	novbre.	1938	Huesca	Pueyo de S. Cruz	Huesca	
1.440,00	1.565,00		4	junio	1938	León	Cueto	León	
1.440,00	1.565,00		9	octubre	1937	Avila	Salobral	Avila	
693,50	795,50		28	agosto	1937	Zaragoza	Fuentes de Ebro	Zaragoza	
970,00	1.432,00	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» 264).	31	marzo	1937	Pontevedra	Villa Portonovo S.	Pontevedra	
7.500,00	—		1	enero	1944	Valladolid	Valladolid	Valladolid	8
795,50	2.160,00		24	agosto	1938	León	Villa de los Oteros	León	3
795,50	2.160,00		2	enero	1938	Guipúzcoa	Albiztur	Guipúzcoa	9
795,50	2.160,00		24	septbre.	1938	Idem	Elgóibar	Idem	
795,50	2.160,00		23	enero	1937	Valladolid	Corcos del Valle	Valladolid	
795,50	2.160,00		26	agosto	1937	Lérida	Bausen	Lérida	3
2.160,00	4.500,00		31	julio	1938	Lérida	Bausen	Lérida	
2.322,00	3.500,00		20	septbre.	1938	Málaga	Melilla	Málaga	
693,50	795,50		2	marzo	1938	Huelva	Gibraleón	Huelva	10
693,50	795,50		3	septbre.	1937	Zaragoza	Castejón Vadejara	Zaragoza	
693,50	795,50		21	dicbre.	1936	Orense	Gendive	Orense	
693,50	795,50		27	junio	1938	Idem	Requeijo	Lugo	
693,50	795,50		22	octubre	1937	Lérida	Baro	Lérida	
693,50	795,50		15	octubre	1938	Guadalajara	Molina de Aragón	Guadalajara	
693,50	795,50		17	dicbre.	1936	Burgos	Sasamón	Burgos	
693,50	795,50		9	enero	1938	Guipúzcoa	Reva	Guipúzcoa	
693,50	795,50		8	enero	1938	Santander	Linares	Santander	
693,50	795,50		15	abril	1938	Salamanca	Ahigal Villariño	Salamanca	3
693,50	795,50		10	novbre.	1938	Cáceres	Aliseda	Cáceres	
693,50	795,50		27	febrero	1937	Pontevedra	Fantosa	Pontevedra	
693,50	795,50		5	novbre.	1938	La Coruña	S. Juan Casares	La Coruña	
693,50	795,50		3	enero	1937	Cádiz	Chipiona	Cádiz	
693,50	795,50		26	dicbre.	1936	Cáceres	Trujillo	Cáceres	
693,50	795,50		24	agosto	1938	León	Villafranca Bierzo	León	
693,50	795,50		28	enero	1938	Tenerife	Realejo B.	Tenerife	
2.106,00	2.178,00		16	enero	1937	Badajoz	Maguilla	Badajoz	
2.106,00	2.178,00		14	abril	1937	Idem	Hornachos	Idem	

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Francisco Benítez Paradelo	Padre	Legión	Legionario Manuel Benítez Domínguez
D. Práxedes Guillén Muñoz	Idem	Artillería Ligera 10	Soldado Juan Antonio Guillén Garrido
D.ª Inés Rodríguez Miguélez	Madre	Infantería 29	Teniente D. Publio Cabero Rodríguez
D.ª Rafaela Avellán Tello	Idem	Infantería 17	Alférez D. Tomás Ciercoles Avellán
D.ª Dionisia Dorado López	Idem	Legión	Alférez D. José Cejuelo Dorado
D.ª Eustaquia Apellániz Rodríguez	Idem	B. M. Flandes 5...	Brigada D. Claudio Marquinez Apellániz
D.ª Josefa Pérez Pastor	Idem	F. E. T. Cáceres.	Sargento D. Santos Sánchez Pérez
D.ª Felisa Sánchez Ruiz	Idem	Carros Combate 2.	Cabo David Mondrego Sánchez
D.ª Guadalupe Cuvero Salamanca	Idem	Infantería 7	Cabo Dionisio Cuvero Padillo
D.ª María Cabrerizo Miguel	Idem	Infantería 20	Cabo Leandro Cámara Cabrerizo
D.ª Dolores Agudiez Cuesta	Idem	Infantería 25	Cabo Augusto González Agudiez
D.ª Elisa Martínez López	Idem	Infantería 30	Cabo Filiberto Martínez López
D.ª Victoria Pérez Hernando	Idem	F. E. T. Toledo	Cabo Elpidio Marugán Pérez
D.ª Benedicta Martínez Mayo	Idem	B. Caz. S. Fndo. 1	Soldado Manuel Lopez Martínez
D.ª Bernarda Arrieta Salaverria	Idem	B. M. Arapiles 7...	Soldado Ignacio Amunárriz Arrieta
D.ª María del Rosario Romero González	Idem	Infantería 18	Soldado José Joaquín Vázquez Romero
D.ª María Vacas Alvarado	Idem	F. E. T. Badajoz.	Falangista José Gordillo Vacas
D.ª Carmen Martín Hernández	Idem	Legión	Legionario Catalino Jerónimo Martín
D.ª Amparo Berniet Adame	Idem	Idem	Legionario Juan Téllez Berniet
D.ª Juana Ana Vidal Moll	Idem	Idem	Legionario Juan Roig Vidal
D.ª Cirila de Andrés Sarrenes	Idem	Regulares 1	Soldado Daniel de la Fuente de Andrés
D.ª Dolores Cano Ferrera	Idem	Regulares 2	Soldado Juan Romero Cano
D.ª Antonia Vidigal Silva	Idem	Rgto. Transmnes.	Soldado Manuel Márquez Vidigal
D.ª María Losada de la Torre	Viuda	Infantería 9	Comandante D. José Delgado García de la Torre
D.ª María Blanco Muñoz	Idem	Infantería 21	Comandante D. Rafael Oliver Urbiola
D.ª Eulalia Peñuela Castro	Idem	Infantería 5	Teniente D. Alfredo Martínez Marguenda
D.ª Victoria Goñi Lambert	Idem	Infantería 32	Brigada D. Facundo Cantero Fernández
D.ª Dolores González Pérez	Idem	F. E. T. Oviedo	Cabo José González Ania
D.ª María de los Dolores González González	Idem	Bón. V. Toledo	Soldado Ramón Fernández Vaidés
D.ª Isabel León Martínez Toña	Idem	F. E. T. Logroño.	Falangista Silvestre Rodríguez Vega
D.ª María Romana Montalvo Calzada	Idem	F. E. T. Navarra.	Falangista Francisco García Miguel
D.ª Rosa Salvado Suñer	Idem	Idem	Falangista Francisco Piñol Lop
D.ª Lucía Serrano Barba	Idem	Idem	Falangista Andrés Bravo León
D.ª Remedios Alvarez Sánchez	Idem	Legión	Legionario Joaquín Mieres Ortiz
D.ª Josefa Rodríguez Carballo	Idem	Regulares 1	Soldado Antonio Baz Asensio
D.ª Margarita Pons Pons	Madre	Infantería	Teniente D. Sebastián Tortella Pons
D.ª Remedios Abadía Viadal	Viuda	Carabineros	Sargento D. Eduardo Bravo Morán
D.ª Manuela López Pelegrín Pastor	Idem	Guardia Civil	Brigada D. Mariano Chamorro Aguilar
D.ª Herminia Alvarez Macarro	Idem	Idem	Sargento D. Luciano Cavo Pérez
D.ª Carmen Figueras Bagué	Idem	Idem	Sargento D. Emilio Andréu Mulet
D.ª Remedios Piudo Andrade	Idem	Idem	Guardia civil Miguel Rico Fernández
D.ª Aurora Carranza Díaz	Idem	I. Militar	Coronel D. Aquilino Bravó Pérez
D.ª María Samaniego Martínez Fortún	Madre	Artillería	Teniente D. Jaime de Larrucea Samaniego
D.ª María Sánchez Alamillo	Idem	Infantería 5	Sargento D. Benito Risquez Sánchez
D.ª Carmen Gamero Dugo	Viuda	Guardia Civil	Sargento D. Máximo Patón Giménez
D. Anastasio Jorge Arévalo Nelfa...	Padres	Caballería	Cabo Julio Arévalo Malagón
D.ª Nieves Malagón Bella			

Penión anual que se les concede	Aumento por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1)	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.106,00	2.178,00		16	agosto	1938	Orense	San Lorenzo	Orense	
693,50	795,50		11	febrero	1938	Badajoz	Valencia Ventoso	Badajoz	3
5.000,00	7.500,00		8	marzo	1939	León	Santibáñez	León	
4.000,00	5.000,00		23	marzo	1938	Teruel	Alcorisa	Teruel	11
5.400,00	7.500,00		6	octubre	1936	Toledo	Toledo	Toledo	
4.500,00	5.000,00		8	diciembre	1936	Alava	Peñacerrada	Alava	
2.160,00	4.500,00		6	septbre.	1938	Cáceres	Guadalupe	Cáceres	
795,50	2.160,00		14	junio	1938	Soria	Borobia	Soria	
795,50	2.160,00		22	mayo	1937	Córdoba	Doña Mencía	Córdoba	3
795,50	2.160,00		15	novbre.	1938	Soria	Espeja S. Marcel.	Soria	
795,50	2.160,00		17	octubre	1938	Avila	Arévalo	Avila	
795,50	2.160,00		7	octubre	1938	Pontevedra	Covelo	Pontevedra	12
795,50	2.160,00		9	septbre.	1938	Toledo	Montearagón	Toledo	10
693,50	795,50		8	abril	1938	León	Quintanilla	León	18
693,50	795,50		23	julio	1938	Guipúzcoa	San Sebastián	Guipúzcoa	
693,50	795,50	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 6 de noviembre de 1942 «Diario Oficial» número 264).	1	enero	1938	Huelva	S. Olalla del Cala	Huelva	3
693,50	795,50		5	abril	1937	Badajoz	Fuente Maestre	Badajoz	
2.106,00	2.178,00		4	diciembre	1938	Cáceres	Madrigal Vera	Cáceres	
2.250,00	2.322,00		4	novbre.	1938	Córdoba	Bujalance	Córdoba	14
2.106,00	2.178,00		31	diciembre	1937	Baleares	Pórreras	Baleares	3
1.440,00	1.565,00		17	enero	1937	Segovia	Sacramenia	Segovia	15
1.440,00	1.565,00		28	marzo	1938	Cádiz	Espera	Cádiz	
693,50	—		28	marzo	1937	Badajoz	Olivenza	Badajoz	16
9.000,00	11.900,00		10	junio	1937	Sevilla	Sevilla	Sevilla	17
9.000,00	—		7	octubre	1936	Logroño	Logroño	Logroño	3
5.000,00	7.500,00		5	febrero	1937	Granada	Granada	Granada	18
4.500,00	5.000,00		18	novbre.	1936	Pamplona	Gijón	Gijón	19
795,50	—		7	octubre	1936	Oviedo	Lugo de Llanera	Oviedo	
795,50	—		17	octubre	1936	Idem	Llanera	Idem	20
693,50	795,50		7	enero	1937	Logroño	Arnedi	Logroño	21
693,50	795,50		27	septbre.	1938	Zamora	Ponteros	Zamora	
693,50	795,50		19	septbre.	1938	Tarragona	Bátea	Tarragona	22
693,50	795,50		16	junio	1938	Cáceres	Paraleda S. Román	Cáceres	23
2.106,00	2.178,00		11	mayo	1937	Badajoz	Villafranca Barros.	Badajoz	24
1.440,00	1.565,00		15	novbre.	1937	León	Ponferrada	León	
5.000,00	7.500,00	Artículo 2.º del Decreto núm. 92 de 2 diciembre 1936 («D. O.» n.º 51).	12	octubre	1936	Baleares	Camponet	Baleares	20
1.865,00	—	Orden de Hacienda 31 agosto 1940 (B. O. n.º 248).	25	novbre.	1936	Lérida	Palardu	Lérida	21
2.500,00	—		29	septbre.	1936	Madrid	Madrid	Madrid	
1.650,30	—		3	novbre.	1926	Santander	Santander	Santander	22
2.250,00	—		18	octubre	1936	Lérida	Lérida	Lérida	23
3.200,00	3.565,00		21	julio	1936	Sevilla	Estepa	Sevilla	24
9.000,00	17.000,00	Decreto de 18 de abril de 1938 (B. O. del E. 549).	23	septbre.	1936	Madrid	Barcelona	Barcelona	26
5.000,00	7.500,00	Ley de 13 de diciembre de 1940 «D. O.» 292) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» 264).	29	octubre	1936	Idem	Madrid	Madrid	27
4.000,00	4.500,00		20	agosto	1936	Córdoba	Torrecampo	Córdoba	28
3.930,00	4.500,00		17	agosto	1936	Idem	Fuente Palmera	Idem	
795,50	2.160,00		8	novbre.	1936	Madrid	Almagro	Ciudad Real	26

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo, o Unidad a que pertenecían los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. Santiago Martínez Ortiz	Padre	P. militarizado	D. Pedro Martínez Martínez
D. Serafín Nieto Fernández	Idem	Idem	D. Eugenio Nieto Brieva
D.ª Josefa Gálvez González	Madre	Idem	D. Francisco Martín Gálvez
D.ª Josefa Valverde Regalón	Viuda	Idem	D. José María Muñoz Castro
D.ª M.ª Margarita González de Dom- pablo	Idem	Idem	D. Antonio Sanz Granero
D.ª María del Pilar San Gaudio	Idem	Idem	D. Joaquín Villagrasa Albert
D.ª Leonor Alonso Cerezo	Idem	Idem	D. Martín Ruiz Cantador
D.ª María Muñoz García	Idem	Idem	D. Felipe Muñoz García
D.ª Visitación Valiente Barcelona ...	Idem	Idem	D. Alfredo Clemente Cester

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponde el punto de residencia de los recurrentes se dará traslado a éstos de la Orden de concesión de la pensión que se les señala.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Percibirán la pensión que se les señala, en tanto conserven la aptitud legal. Los padres, en coparticipación, mientras conserven su actual estado civil y de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiesen podido percibir por el Cuerpo a cuenta del presente.

4. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación y en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 246), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el sueldo de 1.642.50 pesetas anuales que perciba el recurrente como empleado del Municipio, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

5. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación, hasta el 1 de marzo de 1942, en que falleció el padre del causante, y desde esta fecha, y por entero, a su esposa, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente.

6. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación y en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente. Sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264).

7. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación y en tanto conserven la aptitud legal y actual estado de pobreza, pasando por entero al que sobreviva, sin necesidad de nuevo señalamiento; hasta el 4 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiesen podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual son compatibles entre sí, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

8. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud

legal y actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con el haber pasivo de 6.909 pesetas anuales que percibe el recurrente como Capitán de Carabineros retirado, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 151).

9. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de febrero de 1941 («D. O.» número 37), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de Cabo con fecha anterior a la de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

10. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 25 de agosto de 1943 («D. O.» número 209), por haberse comprobado que el causante se encontraba en el tercer año de servicio en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal; hasta el 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

11. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud

Penión anual que se les concede Pesetas	Aument. por Ley de 6 de noviembre de 1942 (1) Pesetas	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
693,50	795,50	Decreto de 23 de febrero de 1940 («D. O.» n.º 50),	16	octubre	1936	Albacete	Hellín	Albacete	29
693,50	—		2	agosto	1936	Cáceres	Berrocalejo	Cáceres	30
693,50	795,50	Orden de 4 de noviembre de 1940 («D. O.» número 255) y Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» n.º 264).	20	abril	1937	Almería	Almería	Almería	29
693,50	—		27	julio	1936	Córdoba	Pedroche	Córdoba	31
4.000,00	3.000,00		23	julio	1936	Guadalajara.	Guadalajara	Guadalajara	29
693,50	—		29	julio	1936	Teruel	Cretas	Teruel	
693,50	—		12	agosto	1936	Córdoba	Adamuz	Córdoba	
693,50	—		21	febrero	1939	Toledo	Nava Ricomalillo..	Toledo	25
693,50	—		7	agosto	1936	Zaragoza	Muniesa	Zaragoza	

legal y actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 1.000 pesetas anuales que percibe la recurrente como viuda de Capitán del Ejército, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

12. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 21 de enero de 1943 («D. O.» número 33), por haberse comprobado que el causante ostentaba el empleo de Cabo en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

13. Percibirá la pensión que se le señala, en coparticipación con su esposo, hasta el 7 de enero de 1939, en que falleció éste, pasando por entero a la recurrente desde esta fecha, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente,

14. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; sin perjuicio del derecho que en su día pudiera alcanzarle al esposo de la recurrente, don Juan Roig, que se encuentra en ignorado paradero; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente.

15. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, sin que le sean de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

16. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal, y a partir de la fecha que se cita en la relación, quedando así rectificada la que se le concedió por Orden de 13 de abril de 1944 («D. O.» número 94); hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se concede de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

17. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, no siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de no-

viembre de 1942 («D. O.» núm. 164).

18. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, no siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

19. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Ordenes de 30 de enero de 1942 («D. O.» número 38) y 1 de julio de 1943 («D. O.» núm. 154), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Cabo con antigüedad a la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta de señalamientos anteriores, que quedan sin efecto, no siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264).

20. Se desestima la petición de sueldo entero que la interesada solicita, por no concurrir en la muerte del causante ninguna de las circunstancias que exige la Ley de 13 de diciembre de 1940 («D. O.» núm. 292). Ahora bien; comprendida en la legislación que se cita, se le ratifica con carácter definitivo en la pensión que le fué concedida por Orden de 19 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 152), mientras conserve la aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

21. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 29 de diciembre de 1941 («Diario Oficial» núm. 17), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Alférez con ant-

tigüedad anterior a la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto, no siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264).

22. Percibirá la pensión que se le señala, equivalente al 50 por 100 del sueldo que percibía el causante en la fecha de su fallecimiento, en tanto conserve la aptitud legal, previa liquidación de las cantidades que hubiese podido percibir a cuenta del presente.

23. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 9 de octubre de 1941 («Diario Oficial» núm. 237), por haberse comprobado que el causante fué ascendido al empleo de Brigada con antigüedad anterior a la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal, previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del anterior, que queda sin efecto, desestimándose

la petición de sueldo entero que la interesada solicita por no estar comprendida en la legislación vigente.

24. Se eleva a la actual cuantía la pensión que le fué concedida por Orden de 23 de noviembre de 1943 («Diario Oficial» núm. 273), por haberse comprobado que el causante estaba en posesión de 100 pesetas anuales como premio de constancia en la fecha de su fallecimiento, la que percibirá mientras conserve su aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 (D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades recibidas por cuenta del señalamiento anterior, que queda sin efecto.

25. Percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal. No siéndole de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

26. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que con-

currió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala en tanto conserve la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» número 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que hubiese podido percibir a cuenta del anterior señalamiento, que queda sin efecto.

27. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), el abono del cual es compatible con la de 7.500 pesetas anuales que percibe la recurrente por muerte, en acción de guerra, de otro hijo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Benita Pascal Gurbindo	Viuda	Infantería	Teniente honorario D. Mariano García Expósito
D. ^a María Igarategui Sarasola	Huérfanas...	Idem	Teniente honorario D. Juan Angel Igarategui Lazcano
D. ^a Julianna Igarategui Sarasola			
D. ^a Cristina de Tena Delgado	Viuda	Idem	Teniente Coronel D. Eusebio Bonilla Jiménez.
D. ^a Manuela Albo Abascal	Idem	Idem	Capitán D. Segismundo García Encinar
D. ^a Macrina Mendigorri López	Idem	Intendencia	Auxiliar principal D. Manuel García Yáñez ...
D. ^a María Carracedo Vallino	Idem	Caballería	Brigada D. Sixto Inisterra Longa
D. ^a María Torrén Farigola	Idem	Guardia Civil	Sargento D. Pedro Ausejo Fabrique
D. ^a Josefa Castillo Carrero	Idem	Infantería	Coronel D. Manuel Aldayturriaga Prats
D. ^a Soledad de Miguel Ibáñez	Idem	Idem	Teniente Coronel D. Antonio Requejado Boronat
D. ^a Raimunda María de la Asunción de Pablos Pérez	Idem	Caballería	Teniente Coronel D. César Casado López
D. ^a María de los Dolores Ortiz García	Huérfanas...	Oficinas Militares.	Archivero segundo D. Francisco Ortiz Keyser.
D. ^a Adelálda Ortiz García			
D. ^a Visitación Francisca Muela Cabrera	Viuda	Idem	Archivero tercero D. Dionisio Alejo Blasco ...
D. ^a Marina Benedi Allaga	Huérfana ...	Infantería	Capitán D. Balbino Benedi Goicoechea
D. ^a María de la Guía Martínez Pérez.			
D. ^a Antonia Martínez Pérez	Huérfanos...	Idem	Capitán D. Andrés Martínez García
D. Enrique Martínez Pérez			

1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

28. Justificado en el expediente informativo el hecho glorioso que concurrió en la muerte del causante, percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal y actual estado de pobreza; hasta el día 24 de noviembre, en la indicada cuantía que se le señala, y a partir de esta fecha, la que se le concede, de acuerdo con la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264), previa liquidación y deducción de las cantidades que por el Cuerpo hubiese podido percibir a cuenta del presente, el abono del cual es compatible con la de 325,50 pesetas anuales que percibe la recurrente por muerte, en acción de guerra, de otro hijo, con arreglo a la Ley de 17 de noviembre de 1938 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151).

29. Percibirán la pensión que se les señala en tanto conserven la aptitud legal; hasta el día 24 de noviembre de 1942, en la indicada cuantía que se les señala, y a partir de esta fecha, la que se les concede de acuerdo con

la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

30. Percibirá la pensión que se le señala, en tanto conserve la aptitud legal. No siéndoles de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («D. O.» núm. 264).

31. Percibirán la pensión que se les señala, en coparticipación, en tanto conserven la aptitud legal. No siéndoles de aplicación los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 («Diario Oficial» núm. 264).

Madrid, 25 de mayo de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

ORDEN de 2 de junio de 1944 por la que se declara con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a doña Benita Pascal Gurbindo y otros.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo se dice con esta

fecha a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confieren las Leyes de 13 de enero de 1904 y 5 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 1, anexo), ha declarado con derecho a pensión y mesadas de supervivencia a los comprendidos en la unida relación, que empieza con doña Benita Pascal Gurbindo y termina con doña Luisa Landeira Lago, cuyos haberes se les satisfarán en la forma que se expresa en dicha relación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute.»

Las mesadas de supervivencia se conceden por una sola vez.»

Lo que de orden del excelentísimo señor General Presidente accidental, manifiesto a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

Excmo. Sr. ...

QUE SE CITA

Pensión anual que se les concede Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00		Leyes de 14 de marzo y 16 de junio de 1942 («D. O.» núms. 76 y 160).	12	octubre	1943	Navarra ...	Pamplona	Navarra.....	
2.000,00			5	abril	1942	Guipúzcoa ...	San Sebastián ...	Guipúzcoa ..	3
2.000,00		Real Decreto de 22 de enero de 1924 («D. O.» 20)	6	septbre.	1943	Cáceres	Alias	Cáceres	
2.000,00			7	dicbre.	1943	Vigo	Vigo	Pontevedra ..	
2.000,00			3	junio	1943	Granada ...	Granada	Granada	
833,33			22	mayo	1937	Málaga-Mel. ^a	Melilla	Melilla	
833,33			9	novbre.	1937	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
4.500,00	(1)		18	febrero	1944	Cádiz	Cádiz	Cádiz	
3.250,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926	28	enero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
4.000,00			27	febrero	1944	Idem	Idem	Idem	
2.750,00			28	mayo	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla	4
3.500,00			5	septbre.	1943	Jaén	Jaén	Jaén	
2.000,00			14	septbre.	1936	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.000,00			5	novbre.	1941	Murcia	Molina de Segura.	Murcia	5

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Josefa Torres Ares	Viuda	Caballería	Capitán D. Antonio Bararí Beira
D. ^a Sebastiana García Quijada Cuadrado	Idem	Idem	Capitán D. Angel Lucas Canillas
D. ^a Adelina Blanco Lillo	Idem	Sanidad Militar	Veterinario primero D. Marcelino López Guelles
D. ^a Manuela Méndez Tolmil	Idem	Oficinas Militares	Oficial segundo D. Julio de Frutos Tapias
D. ^a Ignacia Alonso Martínez	Idem	Guardia Civil	Teniente D. Segundo Campos Fariñas
D. ^a María González Carretas	Idem	Carabineros	Teniente D. Adolfo Rodrigo Conde
D. ^a Eusebia Díez Vallejo	Idem	Idem	Alférez D. Antonio Labrador Palomar
D. ^a Encarnación Benavente Fernández	Idem	Ingenieros	Ayudante de Obras D. Justo González Ruiz
D. ^a María López Alonso	Madre	Infantería	Brigada D. Santiago Ferrelra López
D. Víctor Francisco García Gil	Huérfano	Carabineros	Brigada D. Víctor García Yagüe
D. ^a Carmen Ramos González	Viuda	Caballería	Sargento D. Ramón Lleida Gómez
D. ^a Soledad García Trabazo	Huérfanos	Guardia Civil	Sargento D. Eugenio García del Pozo
D. José María García Prats	Huérfanos	Guardia Civil	Sargento D. Eugenio García del Pozo
D. ^a Catalina Bernal Carrasco	Viuda	C. A. S. E.	Maestro herredor D. Alejandro Lorenzo de Haro
D. ^a Josefa García Tomillo	Idem	Guardia Civil	Cabo D. Emilio Martín Merchán
D. ^a Lucinda Blanco Pérez	Madre	Artillería	Soldado Jesús García Blanco
D. Manuel Crespo Ramos	Padres	Idem	Soldado Perfecto Crespo Martínez
D. ^a María Martínez Palleiro	Padres	Idem	Soldado Perfecto Crespo Martínez
D. ^a Concepción Villanueva	Viuda	Ingenieros	Soldado Celestino Alvarez Fernández
D. ^a Antonia Meliá Puig	Idem	Guardia Civil	Guardia civil D. José Fullera Estellés
D. ^a María Cruz Besga Ruiz de Alegria	Idem	Guardia Civil	Guardia civil D. Dionisio Ortiz Francés
D. ^a Carmen Alfonso Hernández	Idem	Idem	Guardia civil D. Jesús Soler González
D. ^a Raimunda Rovira Tuvért	Idem	Idem	Guardia civil D. Antonio Segurola Odrizola
D. Josefa Mora Rubio	Idem	Carabineros	Carabiniere D. Antonio Araçil Beltrá
D. ^a Ventura Isturiz Bravo	Idem	Infantería	Coronel D. Enrique Montalvo Gorrochategui
D. ^a María de los Dolores Nine Fraga	Idem	Sanidad Militar	Teniente Coronel Médico D. José Búa Carou
D. José Díaz Trespalacios	Huérfanos	Caballería	Comandante D. Juan Diaz Cancho
D. Manuel Díaz Rentero	Huérfanos	Caballería	Comandante D. Juan Diaz Cancho
D. ^a María Asunción Díaz Rentero	Huérfanos	Caballería	Comandante D. Juan Diaz Cancho
D. ^a Margarita Tercero Acosta	Viuda	Intervención	Comisario de Guerra de segunda D. Enrique Pancorbo Aragón
D. Francisca Sánchez Núñez	Idem	Oficinas Militares	Archivero tercero D. Pedro Núñez Gómez
D. ^a Ana Ojeda Linares	Esposa	Jurídico	Ex Teniente Auditor de primera D. Manuel del Nido Idigoras
D. ^a Felisa Blanco Arranz	Viuda	Guardia Civil	Teniente D. Francisco Mabillos González
D. ^a Florentina Rosique Marín	Idem	Armada	Auxiliar segundo D. Juan Gómez Egea
D. ^a Carmen Candau Miró	Idem	Ingenieros	Ex Sargento D. Félix Quijós Silva
D. Andrea Hernández Domínguez	Idem	Inválidos	Ex Sargento D. Agustín Rodríguez Paniagua
D. ^a Rosaura Cardona Sintés	Idem	Carabineros	Ex Carabiniere D. José Lucas Martínez

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conocimiento a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia	
2.000,00			9	agosto	1943	La Coruña ..	La Coruña	La Coruña...	
2.750,00			29	febrero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.750,00			12	enero	1944	Barcelona ...	Barcelona	Barcelona ...	
2.500,00			8	agosto	1943	Valencia	Burjasot	Valencia ...	
1.666,66			23	julio	1943	Alava	Vitoria	Alava	
1.666,66			17	mayo	1942	Vizcaya	Baracaldo	Vizcaya	6
1.333,33			2	febrero	1941	Málaga	Torres del Mar ...	Málaga	
2.875,00			26	febre:o	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500,00			28	abril	1938	Zamora	Figueroela Abajo..	Zamora	
1.500,00			8	febrero	1942	Madrid	Madrid	Madrid	7
669,00			3	octubre	1942	Córdoba	Córdoba	Córdoba	
1.276,66			14	febrero	1941	Madrid	Madrid	Madrid	8
2.000,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926.	29	febrero	1944	Idem	Idem	Idem	9
3.106,20			3	marzo	1933	Badajoz	Badajoz	Badajoz	
912,50			22	septbre.	1940	Oviedo	Valleseco (Boal)...	Oviedo	
416,10			11	abril	1939	La Coruña ..	Coque (Arteijo) ...	La Coruña...	10
416,10			17	enero	1939	Orense	Orense	Orense	11
1.200,00			2	junio	1942	Valencia	Valencia	Valencia	
965,40	(1)		9	abril	1943	Madrid	Madrid	Madrid	
1.500,00			—	—	—	Tenerife	Sta. Cruz Palma...	Tenerife	12
1.200,00			—	—	—	Barcelona	Barcelona	Barcelona	13
1.066,66			8	julio	1943	Alicante	Alicante	Alicante	
3.250,00			27	dicbre.	1943	Santander...	Santander	Santander ...	
2.750,00		Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177)	10	enero	1944	La Coruña...	La Coruña	La Coruña...	
2.375,00			10	abril	1938	Cáceres	Trujillo	Cáceres	14
2.375,00			2	febrero	1944	Madrid	Madrid	Madrid	
2.375,00			24	enero	1944	La Coruña..	Santiago Compost.	La Coruña...	
1.875,00		Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley 28 de junio de 1940 (B. O. del E. núm. 199).	23	enero	1943	Madrid	Madrid	Madrid	15
1.250,00			3	abril	1938	Segovia	Cabezuela	Segovia	16
1.333,33			17	julio	1940	Cartagena	Cartagena	Murcia	17
1.000,00			18	dicbre.	1940	Va encia	Villarreal	Castellón	18
1.000,00			17	julio	1940	Valladolid	Valladolid	Valladolid ...	19
1.000,00			19	dicbre.	1942	Madrid	Madrid	Madrid	20

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	Arma, Cuerpo o Unidad a que pertenecian los causantes	CLASES Y NOMBRES DE LOS CAUSANTES
D. ^a Teresa Ráez Guerra	Viuda	Armada	Almirante Excmo. Sr D. Manuel García Díaz.
D. ^a Antonia Mejías Garrido	Idem	Caballería	Comandante D. Rafael María Peña
D. ^a Blanca Tormo de León	Idem	Artillería	Comandante D. Félix García de la Cueva
D. María de las Nieves Fernández Buriel Strauch	Idem	Armada	Teniente de Navío D. Carlos Esteban Hernández
D. ^a Carmen López Sixto	Idem	Idem	Maquinista Mayor D. Ramón Valdemir López...
D. ^a Josefa Rodríguez Foncubierta	Idem	Idem	Agente de primera D. José Añino Alea
D. ^a Josefa Haro López	Idem	Idem	Operario D. Arturo Medel Medel
D. ^a Teresa Fernández Jiménez	Idem	Idem	Operario D. Francisco Marmol García
D. María Josefa Pastrana Rodríguez	Idem	Guardia Civil	Guardia civil D. Antonio García Sánchez
D. ^a Angela Rodríguez de Camporredondo	Idem	Armada	Capitán de Fragata honorario D. Leopoldo Rodríguez Bárcena
D. ^a Ramona Vidal Canti	Idem	Artillería	Teniente D. Enrique Vizcarrí Izquierdo
D. ^a Honorina Latorre Latorre	Idem	Idem	Alférez D. Filomeno Ginés Latorre
D. ^a Luisa Landeira Lago	Idem	Armada	Celador D. Andrés Barros Rodríguez

OBSERVACIONES

1. Por los Gobernadores militares a que corresponda el punto de residencia de los interesados, se dará traslado a éstos de la orden de concesión de las pensiones que se les asigna.

2. Todas las pensiones a percibir por esta capital (Madrid) serán abonadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

3. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la primera de las Leyes que se citan. La parte correspondiente a la huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

4. Se les hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, sin que la parte correspondiente a doña María de los Dolores sumada al sueldo que la misma percibe como Maestra nacional, pueda rebasar de 10.000 pesetas anuales. La parte correspondiente a la

huérfana que pierda la aptitud legal acrecerá la de la otra sin necesidad de nuevo señalamiento.

5. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo asignado al causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando el varón en el percibo de la misma el 2 de febrero de 1945, en que cumple veintitrés años de edad, o antes, si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los otros, sin necesidad de nuevo señalamiento.

6. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del sueldo correspondiente al empleo del causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al de fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión concedida por Orden de 30 de octubre de 1942 («D. O.» núm. 265), cuyo señalamiento queda nulo.

7. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá desde la fecha que se indica en la relación,

día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando en el percibo de la misma el 11 de septiembre de 1943, en que cumplió veintitrés años de edad.

8. Se les hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, y por mano de su tutor, hasta que sean emancipados, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, cesando el varón en el percibo de la misma el 30 de septiembre de 1952, en que cumple veintitrés años de edad, o antes si perdiera la aptitud legal. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de otro sin necesidad de nuevo señalamiento.

9. Se le hace el presente señalamiento, sueldo entero que disfrutaba el causante a su fallecimiento, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, que son los cinco años de atrasos que autoriza la Ley de Contabilidad del Estado, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento hecho por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 20 de octubre de 1933, a partir del 3 de marzo de 1933, que se le concede la presente

Pensión anual que se les concede — Pesetas	Gobierno Militar o Autoridad que debe dar conformidad a los interesados	Leyes o reglamentos que se les aplica	FECHA en que debe empezar el abono de la pensión			Delegación de Hacienda de la provincia en que se les consigna el pago (2)	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		Observaciones	
			Día	Mes	Año		Pueblo	Provincia		
6.000,00	(1)	Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	28	marzo	1944	Madrid	Madrid	Madrid		
3.500,00			17	mayo	1943	Idem	Idem	Idem		
3.250,00			16	enero	1943	Barcelona ..	Barcelona	Barcelona ..		
2.875,00			20	septbre.	1943	Sevilla	Sevilla	Sevilla		
2.000,00			20	junio	1943	La Coruña ..	El Ferrol Caudillo	La Coruña ..		
2.000,00			18	abril	1943	Cádiz	San Fernando	Cádiz		
2.000,00			23	marzo	1943	Madrid	Madrid	Madrid		
616,66			6	enero	1941	Cádiz	San Fernando	Cádiz		
1.200,00			18	julio	1943	Idem	Cádiz	Idem		
2.500,00			Decretos de Hacienda de 6 de mayo y 7 de agosto de 1931 («Diario Oficial» núms. 101 y 177), y Ley de 16 de junio de 1942 («D. O.» número 160).	10	novbre.	1943	Sevilla	Utrera		Sevilla
2.000,00				6	octubre	1943	Zaragoza ..	Zaragoza		Zaragoza ..
1.666,66				16	novbre.	1942	Valencia	Valencia		Valencia ..
1.666,66				26	enero	1937	La Coruña ..	El Ferrol Caudillo.		La Coruña ..

pensión, cuyo señalamiento anterior queda nulo.

10. Se le hace el presente señalamiento, 60 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirán en coparticipación en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, y pasando por entero al que sobreviva sin necesidad de nuevo señalamiento, previa liquidación y deducción de las cantidades que hubieran percibido del Cuerpo a cuenta de la pensión que se les concede.

11. Se le hace el presente señalamiento, 60 por 100 del sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento en acto de servicio, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas del Cuerpo a cuenta de la pensión que se le concede.

12. Se le hace el presente señalamiento que percibirá por una sola vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cinco mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante y de sus años de servicio.

13. Se le hace el presente señalamiento, que percibirá por una sola

vez, en concepto de pagas de tocas, que corresponden a cuatro mesadas de supervivencia, en relación con el sueldo que disfrutaba el causante a su fallecimiento y de sus años de servicio.

14. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del sueldo que disfrutaba el causante en situación de retirado extraordinario. La percibirán por partes iguales, en tanto conserven la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante; don José, la percibirá hasta el 10 de octubre de 1939, y don Manuel hasta el 16 de enero de 1950, en que, respectivamente, cumplen veintitrés años de edad. La parte correspondiente al huérfano que pierda la aptitud legal acrecerá la de los que la conserven sin necesidad de nuevo señalamiento. No se concede participación a doña Pilar Benedicto Díaz Rentero, por ser hija adúltera y no reunir, por tanto, la condición de hija natural ni poder ser legitimada por subsiguiente matrimonio.

15. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años en activo, con anterioridad al Glorioso Movimiento Nacional, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute y el marido sufra la pena de privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, pre-

via presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

16. Se le hace el presente señalamiento, cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta de la pensión alimenticia concedida por Orden de 20 de febrero de 1939 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 60), cuyo señalamiento queda nulo.

17. Se le hace el presente señalamiento, rectificando la pensión concedida por Orden de 19 de junio de 1943 («D. O.» núm. 146), en el sentido de que debe percibir la pensión a partir de la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que también se expresa, previa presentación de los certificados de prisión correspondientes al causante, desde la indicada fecha hasta el 16 de mayo de 1942, que falleció, quedando subsistentes los demás extremos del señalamiento anterior.

18. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante con anterioridad al 18 de julio de 1936. La percibirá desde la fe-

cha que se indica en la relación y únicamente durante el tiempo que el marido, haya sufrido privación de libertad a partir de dicha fecha, en que se hizo firme la sentencia.

19. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, con limitación, con anterioridad al 18 de Julio de 1936. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal, y únicamente durante el tiempo que el marido haya sufrido la privación de libertad, desde la fecha que se indica en la relación, que es la de la publicación de la Ley que también se expresa.

20. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte con limitación, del mayor sueldo disfrutado por el causante durante dos años con anterioridad al Glorioso Alzamiento Nacional. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, previa presentación en la Delegación de Hacienda respectiva del oportuno certificado de prisión, cesando en el percibo de la misma al ser puesto en libertad el expresado causante.

21. Se le hace el presente señalamiento, tercera parte del haber pasivo de retro extraordinario disfrutado por el causante, que sirve de regulador. La percibirá en tanto conserve la aptitud legal para el disfrute, desde la fecha que se indica en la relación, día siguiente al del fallecimiento del expresado causante, previa liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del señalamiento de pensión alimenticia hecho por Orden de 23 de febrero de 1937 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 134), cuyo señalamiento queda nulo.

Madrid, 2 de junio de 1944.—El General Secretario, Nemesio Barrueco.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de septiembre de 1944 por la que se aclara la regla segunda del artículo 45 del Real Decreto de 1º de junio de 1911, orgánico del Cuerpo de Secretarios judiciales.

1.º Sr.: Como consecuencia de la supresión de los Colegios de Secretarios Judiciales en las Audiencias Territoriales, acordada por el artículo primero del Decreto de 2 de marzo último, se hace preciso aclarar los términos en que aparece concebida la regla segunda del artículo 45 del Real Decreto de 1.º de junio de 1911, y en su virtud,

Este Ministerio acuerda que el repartimiento general de los negocios

civiles se verifique con sujeción a las siguientes normas:

1.ª En Madrid, ante el Juez Decano o quien le sustituya, con un miembro de la comisión ejecutiva del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, que tendrá el carácter y facultades de repartidor, con asistencia de otro Secretario que, por elección, designen los demás.

2.ª En las poblaciones que cuenten con tres o más Juzgados, el repartimiento se verificará también ante el Juez Decano o el que le sustituya, asistido de dos Secretarios designados por elección entre los demás, uno de ellos con facultades de repartidor el más antiguo. Cuando sean sólo dos los Juzgados existentes, en el reparto intervendrán en la forma anteriormente señalada los Secretarios de los mismos.

3.ª Con las mismas intervenciones se verificará el repartimiento de los asuntos criminales, en los casos que proceda.

4.ª Las facultades de informar, en orden al repartimiento, atribuidas a los suprimidos Colegios Territoriales, las osientará la Comisión ejecutiva del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales o sus Delegaciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 26 de septiembre de 1944

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de septiembre de 1944 por la que se aprueban las normas para el funcionamiento del Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

Ilmo. Sr.: Creado por Decreto de 2 de marzo último el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales,

Este Ministerio acuerda aprobar las normas que para su funcionamiento formuló la Presidencia del mismo, y que a continuación se insertan.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de septiembre de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º El Colegio Nacional de Secretarios Judiciales es una Corporación de Derecho público que asume la representación de todos los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción,

Tiene personalidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, conforme a la legislación en vigor; administrarlos, enajenarlos y ejercitar, ante los Tribunales y Autoridades de los distintos órdenes y grados de la jerarquía, todas las acciones, que en defensa del prestigio profesional del Secretariado, estime procedentes.

Art. 2.º El Colegio estará integrado por todos los Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, quedando sujetos, en el orden profesional, a la disciplina del mismo.

Art. 3.º El Colegio Nacional tendrá el tratamiento de ilustre; su domicilio, en la capital de la nación, y se regirá por el Decreto de su creación y las presentes normas.

- Art. 4.º Son órganos del Colegio:
- a) La Junta Nacional Directiva.
 - b) La Comisión ejecutiva.
 - c) Los Delegados territoriales.

CAPITULO II

Fines del Colegio

Art. 5.º Los fines del Colegio son los siguientes:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de los deberes que imponen a los colegiados las Leyes y disposiciones vigentes que afecten al desempeño de su función, así como hacer efectivos los derechos que corporativamente correspondan al Secretariado judicial.

2.º Fomentar y robustecer los lazos de unión y compañerismo entre todos los colegiados.

3.º Crear una institución mutualista que permita la atribución de congruas decorosas y pensiones a los Secretarios incapacitados para el trabajo y sus familiares, mediante aportación proporcional de sus colegiados y los medios que el Poder público o instituciones y particulares le concedan.

4.º Estudiar asimismo la creación de un fondo protector del personal auxiliar para los casos de enfermedad, invalidez y muerte.

5.º Cuidar de la pureza del procedimiento, proponiendo al Gobierno, por conducto reglamentario, las reformas legislativas que estime oportunas.

6.º Emitir los informes que reglamentariamente deba evacuar y los que el Ministerio de Justicia y demás organismos de la Administración Central soliciten, así como elevar las propuestas convenientes para el cumplimiento de sus fines.

7.º Ejercer las funciones que los Decretos orgánicos y demás disposiciones del Poder público atribuyan a los extinguidos Colegios Territoriales.

8.º Impulsar, mediante publicaciones, conferencias y cuantos medios

sean conducentes, el estudio de la ciencia del Derecho procesal.

CAPITULO II

De la Junta Nacional Directiva

Art. 6.º La Junta Nacional Directiva se constituirá conforme a lo dispuesto en el Decreto de su creación.

Art. 7.º Los cargos de la Junta Directiva serán gratuitos, honoríficos y obligatorios para los Secretarios que no excedan de sesenta años de edad, procediéndose a su designación cada cuatro años y renovándose por mitad cada dos años. La primera renovación se hará por sorteo, afectando solamente a dos miembros de la Comisión ejecutiva, y se comunicarán al Ministerio las vacantes que resulten, para su provisión.

Art. 8.º En caso de enfermedad, fallecimiento, ausencia u otras causas legítimas de impedimento, la sustitución del Presidente y del Tesorero corresponderá al Consejero de mayor antigüedad de servicios en la carrera que sirva Secretaria judicial de Madrid.

El Secretario será sustituido por el Consejero de menor antigüedad que asimismo desempeñe Secretaría en Madrid.

La sustitución cesará tan pronto como desaparezca la causa que la motive, y en todo caso cuando, naturalmente, hubiere de cesar el sustituido.

El Consejero que fuere promovido a categoría superior dentro del Secretariado, cesará en aquel cargo, dándose cuenta al Ministerio de Justicia para la provisión de la vacante.

Art. 9.º Son funciones de la Junta Nacional:

1.º Cumplir los fines del Colegio, representándole en cuantos asuntos se relacionen, directa o indirectamente, con la clase.

2.º Proponer al Ministerio de Justicia las modificaciones o reformas de las disposiciones orgánicas que se estimen procedentes.

3.º Emitir informe en los casos en que el Ministerio lo considere necesario o conveniente y cuando así lo solicite el Gobierno, Presidente del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales y Jueces.

4.º Obtener informaciones sobre la conducta profesional, pública y privada de los Secretarios judiciales, Oficiales habilitados y auxiliares de las Secretarías, elevándolas al Ministerio con la oportuna propuesta de resolución cuando de ellas se deriven hechos o circunstancias que pongan de manifiesto falta de capacidad o de moralidad, indispensables para el buen desempeño de la función.

5.º Imponer, previa formación de

expediente por Instructor y Secretario que la Junta designe, y en el cual será oído el interesado, las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Reprensión por escrito o ante la Junta Directiva.
- c) Multa hasta la cantidad de mil pesetas.
- d) Propuesta de separación al Ministerio de Justicia.

Contra las resoluciones del Colegio Nacional podrá recurrirse en alzada al Ministerio, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo. El Ministerio, oyendo a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo en el caso a que se refiere el apartado d), resolverá de modo definitivo e inapelable.

6.º Redactar el Reglamento por que haya de regirse la Mutualidad de los colegiados, remitiéndolo al Ministerio para su aprobación.

7.º Formar y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos, distribuyendo equitativamente entre todos los colegiados, según sus diferentes categorías, la cuota anual que han de satisfacer. Esta cuota no podrá exceder de quinientas pesetas para los colegiados que presten servicio en Madrid o Barcelona, de trescientas pesetas para los que desempeñen Secretarías de término, de ciento cincuenta para los que actúen en Juzgados de ascenso y de setenta y cinco para aquellos que sirvan en los de entrada.

Por acuerdo de la Comisión ejecutiva podrán fraccionarse los pagos de estas cuotas.

Para la efectividad de los mismos, en el caso de que el colegiado dejara incumplida la obligación de pago, se procederá por la vía de apremio. A este efecto la Junta, por conducto de su Presidente, dirigirá el oportuno escrito al Juez Decano de los de Primera Instancia de Madrid, el que, en su caso, librará exhorto al Juez que corresponda para la exacción de dicha cuota; todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar el Colegiado y que aplicará la Junta por incumplimiento de este deber.

8.º Aprobar, previo examen, las cuentas rendidas por el Tesorero en cada ejercicio económico.

9.º Ejecutar cuantos acuerdos se dirijan al cumplimiento de los fines del Colegio.

10. La Junta Directiva tiene plena autoridad sobre todos los Secretarios, sus sustitutos o interinos, así como sobre el personal auxiliar, para obligarles al cumplimiento de los deberes anejos al cargo.

Art. 10. La Junta se reunirá obligatoriamente cada tres meses, en los

días que se señalen por la Presidencia, y, además, cuando, por tratarse de asuntos de importancia, lo estime aquella oportuno.

También podrá ser citada la Junta siempre que así lo interesen tres Consejeros, por lo menos, y la Presidencia considere necesaria dicha reunión. Cuando la solicitud la formulen seis o más Consejeros, la reunión será obligatoria.

Los Consejeros podrán ausentarse de su residencia para asistir a las reuniones de la Junta, poniéndolo en conocimiento del Juez respectivo.

La reiteración de algún Consejero en faltas de asistencia no justificadas se entenderá como renuncia al cargo, dándose cuenta al Ministerio para la designación del que haya de reemplazarle.

Art. 11. La convocatoria habrá de hacerse con quince días de antelación, a no ser que la urgencia del caso exija un plazo más breve, comunicándose en la convocatoria a los Consejeros el orden del día.

Art. 12. Para celebrar la Junta en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los Consejeros. Si no se reuniese en este número, se celebrará en segunda convocatoria, transcurrida que sea una hora y cualquiera que fuese el número de los Consejeros asistentes, siendo válidos y obligatorios los acuerdos que se adopten. Estos se tomarán por mayoría.

CAPITULO IV

De la Comisión Ejecutiva y las Delegaciones

Art. 13. La Comisión ejecutiva estará integrada por el Presidente, el Tesorero, el Secretario y los Consejeros que desempeñen Secretaría en Madrid. Esta Comisión ejecutiva funcionará en la capital de la nación con carácter permanente e intervendrá en todos los asuntos urgentes y en aquellos para cuyo conocimiento delegue la Junta.

Art. 14. Corresponden a la Comisión ejecutiva las funciones siguientes:

- 1.º Representar a la Junta Directiva y cumplir los acuerdos que aquella le confiera.

- 2.º Prevenir y resolver las cuestiones que se susciten entre los colegiados por razón del cargo en el orden profesional o de disciplina y las que se promuevan entre los Delegados, salvo aquellas que por su importancia estime deban ponerse en conocimiento de la Junta.

- 3.º Solicitar de los Secretarios o de quienes les sustituyan cuantos datos estadísticos e informes se consideren convenientes o necesarios.

- 4.º Formar y conservar los expe-

dientes de los Secretarios y sus auxiliares, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, así como de las correcciones disciplinarias, y, en su caso, de las sanciones que se les impusieron, a cuyo fin los Jueces y Tribunales dirigirán a la Junta las comunicaciones oportunas.

5.º Nombrar el personal auxiliar retribuido que sea necesario para el funcionamiento del Colegio, fijando las plantillas y sueldos del mismo y acordar su cese cuando lo estime oportuno.

Art. 15. La Comisión ejecutiva viene obligada a poner en conocimiento de la Junta en la primera reunión que se celebre los acuerdos adoptados y las gestiones realizadas, sometiendo a la misma unos y otras para su aprobación.

Art. 16. Dentro de la demarcación de cada Audiencia Territorial, excepto Madrid, habrá un Delegado del Colegio Nacional, cuya designación y sustitución se hará por la Junta Directiva del mismo.

Estos Delegados actuarán de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Junta Directiva y podrán inspeccionar las Secretarías comprendidas dentro de su demarcación, a los efectos de cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los intereses de la Mutualidad, dando cuenta a la Junta del resultado que la inspección ofrezca.

Art. 17. Cuando la Comisión ejecutiva lo estime oportuno por la importancia del caso, podrá convocar a la Junta a los Delegados territoriales.

CAPITULO V

Facultades del Presidente

Art. 18. Corresponde al Presidente:

1.º Convocar y presidir las Juntas.
2.º Abrir, cerrar y suspender las sesiones, dirigiendo las discusiones en las mismas y haciendo que se guarde el orden debido.

3.º Resolver los empates con voto de calidad.

4.º Representar a la Junta y a la Comisión ejecutiva ante los Tribunales, organismos oficiales y autoridades, firmando toda clase de documentos públicos o privados, judiciales, mercantiles o administrativos, referentes a cualquier clase de acto o contrato, incluso los que requieran mandato expreso según la legislación civil, ostentando la plena representación del Colegio.

5.º Nombrar de entre los Consejeros las Honencias que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos.

6.º Visar los libramientos, cargamentos y certificaciones que se expidan por Secretaría.

7.º Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta o por la Comisión ejecutiva.

CAPITULO VI

Del Secretario

Art. 19. Es misión del Secretario:

1.º Redactar el orden del día conforme a las instrucciones del Presidente y cursar las convocatorias para la Junta.

2.º Extender y firmar las actas de las sesiones.

3.º Dar cuenta al Presidente y a la Junta de las instancias, oficios, reclamaciones interpuestas ante el Colegio y demás asuntos pendientes de resolución.

4.º Llevar los libros de actas y tener bajo su custodia todos los antecedentes y documentos del Colegio.

5.º Extender y autorizar las certificaciones que se expidan y redactar las comunicaciones y circulares que habrán de dirigirse por acuerdo del Presidente de la Junta.

6.º Autorizar los libramientos de los pagos que deban verificarse, siempre visados por el Presidente.

CAPITULO VII

Del Tesorero

Art. 20. Corresponde al Tesorero:

1.º Gestionar y proponer, de acuerdo con el Presidente, cuanto estime conducente a la buena marcha administrativa e inversión de los fondos, que deberán estar depositados en cuenta corriente en el Banco de España. Cuando sea necesario disponer de cantidades por talones, cheques o recibos, habrán éstos de ser firmados necesariamente por el Tesorero y el Presidente, y a falta de cualquiera de estas firmas, por la del Consejero que legalmente les sustituya. A este efecto se comunicarán por oficio al Banco las firmas que han de autorizarlos.

2.º Llevar los libros necesarios para las anotaciones de los ingresos y gastos que afecten a la caja del Colegio.

3.º Cobrar y custodiar todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar como fondos del Colegio Nacional.

4.º Dar cuenta al Presidente de las morosidades que se observen en los pagos.

5.º Pagar todos los libramientos que se expidan por Secretaría con el visto bueno del Presidente.

6.º Autorizar con su firma los cargámenes, libramientos y recibos que signifiquen movimiento en los fondos del Colegio.

7.º Dar cuenta a la Junta cada trimestre del estado de fondos.

8.º Formar y entregar la cuenta general documentada de cada ejercicio económico, que deberá rendir en la primera junta de cada año.

9.º Tener a disposición de los colegiados, durante los dos meses siguientes

tes a la celebración de la junta, las cuentas examinadas y aprobadas por ésta, referentes a dicho ejercicio económico.

10. Realizar las demás funciones que, en razón de su cargo, le encomienda la Junta.

CAPITULO VIII

De los ingresos

Art. 21. Los ingresos del Colegio Nacional serán los siguientes:

1.º Las cuotas que se señalan en el artículo 9.º.

2.º El importe de los sellos que emitirá el Colegio Nacional y que será obligatorio sufragar por los Secretarios o por quienes ejerzan sus funciones, en cada asunto que se les reparta o en que hayan de intervenir, cuya cuantía se acomodará a la siguiente escala:

a) De una peseta en las apelaciones, exhortos, cartas-órdenes, suplicas, oficios y cualesquiera actuaciones o expedientes gubernativos procesales no comprendidos en los apartados que figuen, señalados, con las letras b) y c).

b) De dos pesetas en los asuntos cuya cuantía no exceda de 10.000 pesetas y en los de jurisdicción voluntaria.

c) De cuatro pesetas en los asuntos cuya cuantía superior a 10.000 pesetas, cualquiera que sea su trámite, y en los de cuantía indeterminada.

3.º Otro sello, también emitido por el Colegio Nacional, que pondrá voluntariamente, ajustándose a la escala establecida en los apartados anteriores, todo el que en concepto de rico comparezca o haga cualquier clase de peticiones.

En los testimonios y certificaciones que hayan de surtir efecto fuera del Juzgado en donde se expidan se pondrá asimismo voluntariamente un sello de una peseta.

4.º El importe de las certificaciones que se expidan por el Colegio.

5.º El veinte por ciento de los derechos totales devengados por los Secretarios en los casos de sustituciones de Secretarías vacantes.

6.º Las multas que por sanciones se impongan a los colegiados.

7.º Cualquiera otro repartimiento que con independencia de la cuota ordinaria y por circunstancias especiales pudiera acordar la Junta. Este repartimiento no podrá exceder de los límites marcados para la cuota anual con que los colegiados han de contribuir.

8.º Los donativos que en favor de la institución hagan los Secretarios, las Corporaciones públicas o privadas y los particulares, expidiéndose en cada caso el correspondiente justifican-

re intervenido por la Tesorería del Colegio.

Art. 22. En el caso de incumplimiento por algún colegiado de la obligación a que se refiere el número 2.º del artículo anterior, la Junta podrá exigirle el importe de los sellos que no haya empleado con la multa del tanto al duplo, independiente de la fijada en el artículo, noveno, apartado quinto, letra c).

Si no hiciera efectiva la cantidad a que asciendan ambos conceptos, se procederá a su exacción en la forma establecida en el párrafo tercero del número 7.º del artículo noveno.

Art. 23. Los ingresos que se obtengan con el producto de los sellos a que se refiere el número tercero del artículo 21 y el 20 por 100 de los derechos devengados por los Secretarios a que hace referencia el número quinto del mismo artículo, se destinarán en su totalidad al fondo de la Mutualidad. Igual destino se dará al sobrante que resulta de los demás ingresos, después de cubiertos todos los gastos y servicios del Colegio Nacional.

CAPITULO IX

Biblioteca y Revista

Art. 24. La Junta nombrará un bibliotecario, cuyo cargo podrá recaer en cualquier colegiado, sea o no miembro de la Junta, y bajo su dirección funcionará la Biblioteca.

Art. 25. La Biblioteca se compondrá de las obras adquiridas por el colegio a propuesta del bibliotecario, a cuyo efecto la Junta consignará anualmente una cantidad en los presupuestos, y de las demás que al mismo se donen por los colegiados o por cualquier entidad o particular.

Art. 26. Todos los colegiados que escriban o publiquen obras o periódicos de cualquier clase o naturaleza, relacionados con la profesión, vendrán obligados a remitir un ejemplar gratis para la Biblioteca.

Art. 27. Se creará una Revista de Derecho procesal, cuyo Consejo de Redacción será designado por la Junta.

CAPITULO X

Carnet y honores

Art. 28. A todos los Consejeros se les expedirá un carnet de identidad titulado «Consejero del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales», que estará autorizado por el excelentísimo señor Ministro de Justicia, en el que deberán estamparse la fotografía y la firma del Consejero y que podrá utilizar, como justificación de su cargo.

Art. 29. Los Consejeros tendrán el tratamiento de Señoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. El Colegio Nacional se hará cargo de la documentación y de los fondos existentes en todos los disueltos Colegios de Secretarios Judiciales.

Art. 31. Las facultades asignadas por las disposiciones generales del Arancel en orden a la interpretación del mismo se atribuirán en Madrid al Presidente del Colegio Nacional, que podrá delegar en un miembro de la Comisión ejecutiva, y en las poblaciones donde exista Delegado territorial tendrá éste las facultades citadas.

Madrid, 24 de julio de 1944.—El Presidente, Pedro Alvarez-Castellanos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 27 de septiembre de 1944 relativa a la emisión de mil millones de pesetas nominales de cédulas del Crédito Local.

Excmo. Sr.: Visité el escrito de 26 de septiembre de 1944 del Banco de Crédito Local de España, en el que comunica a este Departamento el proyecto de condiciones aprobado por su Consejo de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto por Ley de la Jefatura del Estado de 19 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), para la creación y emisión de cédulas del Crédito Local, por un importe de mil millones de pesetas nominales.

Este Ministerio ha tenido a bien prestar su conformidad a la referida propuesta de condiciones como sigue:

Primera. En ejecución de lo dispuesto en la Ley de 19 de julio de 1944, el Banco de Crédito Local de España creará y emitirá mil millones de pesetas nominales de cédulas del Crédito Local.

Segunda. Las cédulas de esta emisión serán de quinientas pesetas cada una; devengarán el cuatro por ciento de interés anual, pagadero trimestralmente el último día de cada trimestre natural, y serán amortizables en el plazo máximo de cincuenta años, mediante sorteos anuales a la par, además de los semestrales con lotes.

Para la amortización de las cédulas con lotes se seguirán las siguientes normas:

Habrà dos sorteos: uno en junio y otro en diciembre de cada año; entre los dos sorteos saldrán amortizadas con lotes 112 cédulas: una por pesetas 250.000 una por pesetas 100.000 y 110 cédulas a razón de 1.000 pesetas cada una.

El primer sorteo semestral con lotes será en diciembre de 1944, y el primer sorteo de amortización a la par se efectuará en junio de 1945.

Las cédulas reembolsadas con lotes, o a la par, serán pagaderas a partir del día primero del mes siguiente al del sorteo y deberán llevar unidos los cupones del próximo vencimiento y siguientes.

La emisión estará constituida por diez series, que se denominarán: A, B, C, D, E, F, G, H, I y J. Cada serie constará de 200.000 títulos, que estarán numerados del 1 al 200.000.

Tercera. Las cédulas llevarán la fecha de diez y nueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Cuarta. A fin de mantener en todo caso el equilibrio estatutario entre las cédulas, por un lado, y los préstamos y créditos de contrapartida, el Banco se reservará la facultad de retirar de la circulación, transitoriamente o con carácter definitivo, los títulos de esta emisión, cuando fuere necesario.

Quinta. Los títulos correspondientes a esta emisión tendrán la consideración de fondos públicos, y con este carácter serán, por tanto, cotizados en las Bolsas oficiales, pudiendo constituirse con ellos fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia y el Municipio.

Todo los actos, contratos y documentos que se realicen u otorguen relativos a la emisión, circulación, transmisión (inter vivos) y amortización de estas cédulas, y a su pignoración por el Banco emisor, estarán exentos de toda clase de impuestos en vigor, y concretamente, de los de Derechos reales, Emisión y negociación o transmisión de valores mobiliarios, Tarifa segunda de Utilidades y Timbre.

Los derechos de notarios y agentes mediadores del comercio que intervengan en los actos o contratos relativos a la emisión se entenderán reducidos a la mitad.

Sexta. La puesta en circulación de estas cédulas, por partidas, requerirá la oportuna autorización de este Ministerio.

Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 27 de septiembre de 1944.

J. BENJUMEA

Excmo. Sr. Comisario de la Banca Oficial, Gobernador del Banco de Crédito Local de España.

ORDEN de 29 de septiembre de 1944 por la que se autoriza la emisión de 340 millones de pesetas nominales de Deuda Perpetua al 4 por 100 interior.

Ilmos. Sres.: Haciendo uso de la autorización contenida en el Decreto

de 27 de abril próximo pasado para la realización de las emisiones de Deuda pública que autoriza el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 30 de diciembre de 1943, y con arreglo a lo establecido en el mismo.

Este Ministerio dispone:

Primero.—En virtud de lo preceptuado en el artículo 16 de la Ley de 30 de diciembre de 1943 y Decreto de 27 de abril de 1944, se autoriza a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para emitir títulos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 interior, por la suma de 340 millones de pesetas nominales, ampliando en dicha cantidad la de esa Deuda existente en circulación, creada por Ley de 24 de junio de 1941, y con destino a cubrir el importe de los créditos contenidos en el Presupuesto extraordinario aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943.

A la presente emisión le son de aplicación y, por tanto, por ellas se regirá, las prescripciones contenidas en la Ley de 24 de junio de 1941.

Segundo.—La nueva emisión estará representada por títulos al portador, que llevarán la fecha de 1.º de abril de 1944, de las mismas características e importe de las existentes, a saber: serie A, de 500 pesetas; serie B, de 2.500; serie C, de 5.000 pesetas; serie D, de 12.500 pesetas; serie E, de 25.000 pesetas, y serie F, de pesetas 50.000.

Tercero.—Tendrán los mismos vencimientos señalados para el cobro de intereses trimestrales, en los días primero de cada uno de los meses de enero, abril, julio y octubre, devengando interés desde el 1.º de octubre de 1944, por lo que el primer cupón que llevarán adheridos los títulos será el número 173 de vencimiento de 1.º de enero de 1945.

Cuarto.—La expresada emisión, distribuida en títulos de las series mencionadas en la proporción que la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estime conveniente, será entregada al Banco de España, el cual ingresará simultáneamente en el Tesoro público el valor efectivo de la misma al cambio oficial en la Bolsa de Madrid del día en que la cesión se lleve a efecto y sin deducción de gasto alguno.

La entrega al Banco de España se realizará sin intervención de mediador oficial.

Quinto.—El servicio de pago de intereses de esta Deuda estará a cargo del Banco de España, quien lo realizará a voluntad de los tenedores en Madrid y en las plazas donde tenga sucursales.

Sexto.—De acuerdo con la autorización consignada en la Ley de 9 de noviembre de 1939, el Banco de Es-

paña venderá en el mercado la Deuda emitida en virtud de la presente Orden, en la medida y condiciones que las circunstancias aconsejen. Los órdenes de venta al Banco de España serán dadas por la Dirección General de Banca y Bolsa.

El corretaje correspondiente a las ventas que el Banco de España realice de acuerdo con lo prescrito en este apartado será el que figura en el número primero del vigente Arancel, reducido a su cuarta parte y correrá a cargo exclusivo del Banco.

También correrán a cargo del Banco de España los gastos de remesa hasta sus sucursales, de las partidas vendidas en provincias.

Séptimo.—Todos los gastos de la emisión se imputarán al crédito figurado en el capítulo tercero, artículo undécimo, grupo único, concepto tercero de la Sección cuarta «Deuda Pública», parte tercera, de las Obligaciones generales del Estado del Presupuesto en vigor. «Para pago de intereses y gastos que ocasionen las emisiones de Deuda del Estado que autoriza la Ley de 13 de marzo de 1943 e intereses, amortización y gastos de otras Obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan».

Octavo.—El servicio de intereses de la Deuda que se emite figurará en el Presupuesto para el ejercicio de 1945 y sucesivos en la Sección cuarta, Deuda del Estado, entre los créditos, destinados a los intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Noveno.—El producto íntegro de la negociación de la Deuda que se emite se aplicará a un concepto adicional del capítulo cuarto de la Sección quinta del Presupuesto de ingresos, Recursos del Tesoro, concepto de «Producto de la negociación de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, para cubrir las atenciones del Presupuesto extraordinario de 1944, aprobado por Ley de 30 de diciembre de 1943».

Décimo.—La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas queda autorizada para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas y administrativas que requiera la ejecución de esta Orden.

Madrid, 29 de septiembre de 1944.

J. BENJUMEA

Imos. Sres. Directores generales de la Deuda y Clases Pasivas, del Tesoro Público y de Banca y Bolsa.

Rectificación a la Orden de 23 de septiembre de 1944 en la que se determinaban las atribuciones de la Delegación Central de Hacienda, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 269, de 25 de septiembre de 1944.

En la página 7.090, artículo 5.º, norma 8.ª, donde dice: «Expedir, en vista de los libramientos de contabilidad,», deberá quedar redactado: «Expedir, en vista de los libros de contabilidad,».

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDENES de 14 y 15 de septiembre de 1944 por las que se clasifican como Entidades colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad a las que se citan, de las localidades que se mencionan.

Imo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de «Mutua Comercial Aragonesa», de Zaragoza, solicitando autorización para actuar en régimen delegado de la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado; de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional

de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito territorial limitado a la provincia de Zaragoza, a la «Mutua Comercial Aragonesa», para las prestaciones totales del mencionado Seguro obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad el Convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Imo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la «Mutualidad Patria Hispana de Previsión Social y Seguros Generales», de Madrid, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado; de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con ámbito territorial nacional, a la «Mutualidad Patria Hispana de Previsión Social y Seguros Generales», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad previsto en el artículo noveno de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Mutualidad de Previsión de la Industria y Comercio de la Madera», de Valencia, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado; de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del

Seguro Obligatorio de Enfermedad, con ámbito territorial a la provincia de Valencia, a la «Mutualidad de Previsión de la Industria y Comercio de la Madera», domiciliada en Valencia, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo.—En virtud de esta resolución se procederá en el término de quince días naturales a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del Convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la Mutua de Seguros «Labor», de Sevilla, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado; de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión; y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad, con ámbito territorial a las provincias de Badajoz, Córdoba, Cádiz, Cáceres, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla, Salamanca y Santander a la Mutua de Seguros «Labor», domiciliada en Sevilla, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolu-

ción de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Mutualidad de Mejoras Sociales de los Empleados y Obreros de Papeleras Reunidas», de Alcoy (Alicante), solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado; de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión, y teniendo presentes la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado al personal a su servicio, a la «Mutualidad de Mejoras Sociales de los Empleados y Obreros de Papeleras Reunidas», de Alcoy (Alicante), para las prestaciones totales del mencionado Seguro obligatorio.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de «Federación de Sociedades e Igualatorios de Asistencia Sanitaria», de Madrid, solicitando autorización para actuar en régimen delegado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de fecha 2 de marzo próximo pasado, y especialmente las disposicio-

nes segunda y novena de la Orden de fecha 1.º de julio próximo pasado; y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, con ámbito limitado a la provincia de Madrid, a la «Federación de Sociedades e Igualatorio de Asistencia Sanitaria», domiciliada en Madrid, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. Clasificar a cada uno de los Igualatorios que actualmente figuran integrados en la referida Federación como Entidades Colaboradoras para las prestaciones sanitarias del mencionado Seguro, previo el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Tercero. La «Federación de Sociedades e Igualatorios de Asistencia Sanitaria de Madrid» será equiparada en sus relaciones con la Caja del Seguro y la Dirección General de Previsión a las Cajas de Empresas o Montepíos, conservando su personalidad jurídica para practicar sus demás fines y con independencia asimismo de la personalidad de cada uno de los Igualatorios federados y sus futuros asegurados.

Cuarto. En el Concierto que deberá formalizarse con la Caja Nacional debe quedar consignada expresamente la responsabilidad solidaria que contrae la Federación y cada uno de los Igualatorios en garantía de la total gestión delegada.

Quinto. En virtud de esta resolución se procederá, en el término del quince días naturales, a la formalización del Convenio con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de la «Mutua de Seguros de Tarragona», solicitando autorización para actuar en régimen de-

legado en la gestión del Seguro de Enfermedad, según previene el Decreto de 2 de marzo próximo pasado, y de acuerdo con el dictamen formulado por la Asesoría Técnica de la Dirección General de Previsión; y teniendo presente la Ley de 14 de diciembre de 1942, su Reglamento de 11 de noviembre de 1943 y demás disposiciones complementarias.

Este Ministerio ha tenido a bien: Primero. Clasificar como Entidad Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del Seguro de Enfermedad, a la «Mutua de Seguros de Tarragona», domiciliada en Barcelona, con ámbito limitado a las provincias de Barcelona y Gerona, para las prestaciones totales del mencionado Seguro.

Segundo. En virtud de esta resolución se procederá, en el término de quince días naturales, a la formalización con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad del convenio previsto en el artículo 9.º de la Orden de 8 de marzo de 1944, que posteriormente será inscrito en el Registro Especial de la Dirección General de Previsión.

Las diferencias que pudieran surgir durante el perfeccionamiento de este Convenio serán sometidas a la resolución de la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de septiembre de 1944 por la que se autoriza al Igualatorio Médico Farmacéutico Mercantil «La Milagrosa», de esta capital, para retirar del Banco de España el depósito constituido.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Igualatorio Médico Farmacéutico Mercantil «La Milagrosa», de esta capital, en solicitud de la autorización indispensable para retirar la fianza que depositó en el Banco de España, con fecha 6 de mayo de 1944, a los efectos de lo exigido por el artículo 14 de la Orden de este Departamento de 8 de marzo último, y fundamentando su petición en la circunstancia de haber constituido un nuevo depósito en 21 de julio último, suficiente a efectos del convenio que tiene establecido con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Seguros Sociales y la propuesta de la Dirección General de Previsión.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en consecuencia, autorizar a «La Milagrosa», Igualatorio Médico Farmacéutico Mercantil, para retirar del Banco de España de esta capital el depósito constituido, bajo el número 10.926, por los siguientes efectos:

Tres títulos Deuda Amortizable 3 por 100, emisión 1928, números 3139, 3329 y 3330, importantes pesetas nominales 150.000.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 19 de septiembre de 1944 por la que se autoriza a «El Porvenir del Obrero», Fábrica de Cervezas «El Aguila», para retirar del Banco de España de esta capital el depósito constituido.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la petición formulada por «El Porvenir del Obrero», Fábrica de Cervezas «El Aguila», en solicitud de la autorización indispensable para retirar la fianza que tiene depositada en el Banco de España, a los efectos de lo exigido en el artículo 14 de la Orden de este Departamento de 8 de marzo último, y fundamentando su petición en la circunstancia de haber desistido de lo instado a este Ministerio para ser declarada colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Teniendo en cuenta el informe favorable de la Sección de Seguros Sociales y la propuesta de la Dirección General de Previsión.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo demandado y, en consecuencia, autorizar a «El Porvenir del Obrero», Fábrica de Cervezas «El Aguila», para que retire del Banco de España de esta capital el depósito en metálico constituido con fecha 5 de agosto del corriente año, a efectos de las responsabilidades derivadas del compromiso que aquella pensaba contraer amparada por el resguardo número 3.868, por pesetas cinco mil.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de septiembre de 1944.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Transcribiendo las vacantes de Inspectores Farmacéuticos Municipales que se anuncian para su provisión en propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 10 de abril de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 del mismo).

PROVINCIA	Partido farmacéutico	Forma de provisión	Categoría	Dotación	Municipios que integran el Partido farmacéutico	Familias de la Beneficencia municipal	CENSO
Barcelona	Balsareny	Antigüedad	4.ª	1.100	Balsareny	45	2.870
Idem	Caldas de Estrach	Méritos	4.ª	1.100	Caldas de Estrach y San Vicente de Llianeras	18	1.765
Idem	Monistrol Montserrat	Idem	3.ª	1.650	Monistrol de Montserrat	2	3.053
Idem	Pobla de Claramunt (La)	Idem	4.ª	1.100	Pobla de Claramunt (La), Carme y Orpi	21	2.134
Idem	San Quintín de Mendociona	Idem	3.ª	1.650	San Quintín de Mendociona y San Juan de Mendociona	3	1.495
Idem	San Quirico de Tarrasa	Idem	4.ª	1.100	San Quirico de Tarrasa	10	1.196
Idem	Santa María de Corcó	Idem	2.ª	2.200	Santa María de Corcó, Pruit, San Juan de Fàbregas y Rupi y Tavertet	—	3.568
Idem	Santa Perpetua de Moguda	Idem	3.ª	1.650	Santa Perpetua de Moguda y Pobinya	39	3.046
Idem	Subirats	Idem	2.ª	2.200	Subirats y Avinyonet	20	4.351
Idem	Teya	Antigüedad	4.ª	1.100	Teya	21	1.424
Idem	Vallirana	Méritos	3.ª	1.650	Vallirana y Cervelló	35	2.808
Ciudad Real	Solana (La)	Idem	1.ª	2.750	Solana y San Carlos del Valle	601	15.511
Idem	Tomelloso	Idem	1.ª	2.750	Tomelloso	70	29.547
Idem	Valdemanco de Esteras	Idem	2.ª	2.000	Valdemanco de Esteras y Agudo	—	4.373
Córdoba	Añora	Idem	3.ª	1.650	Añora	155	3.374
Idem	Cardena	Idem	2.ª	2.200	Cardena	200	5.352
Idem	Santa Eufemia	Idem	4.ª	1.100	Santa Eufemia	90	3.040
Idem	Villarroto	Idem	3.ª	2.200	Villarroto	1.200	3.927
Santander	Piñazos	Idem	1.ª	2.750	Piñazos	42	8.496
Idem	Selaya	Idem	3.ª	1.650	Selaya y San Roque de Riomera	60	3.149

Madrid, 26 de septiembre de 1944.—El Director general, J. A. Falanca.

Circular por la que se dispone modificar la clasificación del partido farmacéutico Los Silos - Buenavista (Santa Cruz de Tenerife), desglosándose en dos.

Visto el expediente incoado para la modificación del partido farmacéutico Los Silos Buenavista (Santa Cruz de Tenerife);

Resultando que según la vigente clasificación al partido de que se trata, se le asigna una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de segunda categoría;

Resultando que la población actual del partido de que se trata asciende a 8.037 habitantes de derecho, de los cuales corresponden 4.334 a Los Silos y 3.703 a Buenavista;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento de 14 de junio de 1935; Considerando que el Ayuntamiento de Buenavista ha solicitado su segregación del partido farmacéutico de que forma parte, petición que ha sido informada favorablemente por las autoridades sanitarias competentes;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos;

Esta Dirección General ha tenido por conveniente modificar la clasificación del partido farmacéutico Los Silos-Buenavista, desglosándole en dos: Los Silos, que queda con una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de segunda categoría, de acuerdo con el censo de población, y Buenavista, con otra plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de segunda categoría, pero con dotación de primera por expreso deseo de la Corporación Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de septiembre de 1944.— El Director general, J. A. Palanca.

Circular referente a la permuta de los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Mara y Maluenda (Zaragoza), don Félix Beltrán Bueno y don Vicente Martínez Bueno.

Solicitada la permuta de sus cargos por los Inspectores Farmacéuticos Municipales de Mara y Maluenda (Zaragoza) don Félix Beltrán Bueno y don Vicente Martínez Bueno, respectivamente, se hace pública esta petición a los efectos prevenidos en el artículo 63 del Reglamento de 14 de junio de 1935.

En el plazo de ocho días hábiles, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, podrán formularse reclamaciones contra la misma.

Madrid, 26 de septiembre de 1944. El Director general, J. A. Palanca.

Patronato Nacional Antituberculoso

Transcribiendo convocatoria y programa para cubrir por concurso-oposición vacantes de Auxiliares de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso.

Vacantes once plazas de Auxiliares Administrativos de los Servicios Centrales de este Patronato, con el haber anual de 6.000 pesetas, se convoca concurso-oposición libre para su provisión entre españoles de ambos sexos mayores de dieciocho años y menores de treinta el día que expire el plazo de presentación de instancias, aptos físicamente y que carezcan de antecedentes penales o inhabilitación para el ejercicio del cargo.

Las instancias habrán de presentarse en el Registro General del Patronato Nacional Antituberculoso, sito en la plaza de España (Dirección General de Sanidad) en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente, acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Partida de nacimiento, legalizada si hubiere sido expedida fuera de la demarcación de la Audiencia Territorial de Madrid.
 - b) Certificado médico de aptitud física.
 - c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.
 - d) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, Provincia o Municipio ni estar sometido a depuración.
 - e) Certificado, si el solicitante pertenece al sexo femenino, de haber cumplido el Servicio Social o hallarse comprendida en algunas de las causas de exención previstas por las normas vigentes.
 - f) Título original, testimonio notarial del mismo o certificación académica los que aleguen hallarse en posesión de títulos de esta clase.
 - g) Certificación de la Autoridad gubernativa o de la Jefatura de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la residencia del interesado, acreditativa de su adhesión al Régimen.
 - h) Título, credencial o certificación que acredite que el interesado tiene derecho a ser incluido en alguno de los turnos de preferencia establecidos por el Decreto de 25 de agosto de 1939, cuando así lo solicite.
 - i) Recibo acreditativo de haber hecho efectiva en la Habilitación de los Servicios Centrales del Patronato la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.
 - j) Cualquier otro documento que los aspirantes consideren adecuado para justificar los méritos que aleguen.
- Los ejercicios serán tres. El primer

del que se considerarán exentos los solicitantes que se encuentren en posesión del título de Bachiller o similar, consistirá en la escritura al dictado, y a mano, de un trozo de autor español por espacio de cinco minutos, verificando seguidamente su análisis gramatical por término de media hora, y en la resolución de un problema de Aritmética elemental, para lo que dispondrán de otra media hora.

El segundo ejercicio constará de dos partes: una, de mecanografía, y otra, de taquigrafía. En la primera, los aspirantes copiarán a máquina, durante quince minutos, de un texto castellano a una velocidad mínima de ciento cincuenta pulsaciones por minuto, y durante otros quince minutos escribirán al dictado de otro texto castellano. En la segunda parte, los opositores escribirán taquigráficamente al dictado durante cinco minutos, traduciendo lo escrito a continuación en plazo máximo de cuarenta y cinco minutos.

El tercer ejercicio consistirá en contestar, en término no superior a veinte minutos, a dos temas sacados a la suere del programa que a continuación se inserta.

Los tres ejercicios serán eliminatorios. En el primero sólo podrá obtenerse la calificación de «apto» o «no apto». En el segundo, cada miembro del Tribunal podrá conceder de cero a diez puntos, debiendo obtenerse, para pasar al ejercicio siguiente, una media mínima de cinco puntos. En el tercer ejercicio podrán concederse en igual forma de cero a diez puntos por cada tema, siendo preciso alcanzar, para figurar en la propuesta de aprobados, la media mínima de diez puntos.

Los ejercicios darán comienzo en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente convocatoria, y el Tribunal calificador estará constituido por el Secretario general del Patronato Nacional Antituberculoso, como Presidente, y por un miembro de la Junta Central de dicho Patronato y el Jefe de la Sección de Personal del mismo, que actuará de Secretario, como Vocales.

Los aprobados comprendidos en la propuesta del Tribunal calificador, cuyo número no podrá ser superior en ningún caso al de vacantes que se anuncian, deberán someterse, sin perjuicio de las certificaciones médicas aportadas, a reconocimiento en un Dispensario Antituberculoso del Estado, y si aquél fuese desfavorable, perderán su derecho a ser nombrados. En caso contrario, recibirán su nombramiento con carácter provisional de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto de la base sexta de

la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo confirmados en propiedad si, transcurridos dos años, han demostrado las dotes necesarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de septiembre de 1944.— El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

PROGRAMA

que ha de regir en el tercer ejercicio del concurso-oposición para cubrir vacantes de Auxiliares Administrativos de los Servicios Centrales del Patronato Nacional Antituberculoso

TEMA 1.º

Estado y Nación. Su concepto. Organización política española. El Jefe del Estado. Las Cortes. El Gobierno.

TEMA 2.º

La Administración pública y sus potestades. Ministros. Subsecretarios y Directores generales. Organismos consultivos.

TEMA 3.º

Funcionarios públicos. Legislación española vigente en la materia. Responsabilidades de los mismos. Expedientes disciplinarios.

TEMA 4.º

El procedimiento administrativo. Normas legales. Jurisdicción contencioso-administrativa. El llamado recurso de agravios.

TEMA 5.º

Organización ministerial española. Examen de los diversos Departamentos, con exclusión del Ministerio de la Gobernación.

TEMA 6.º

La Comisaría de Abastecimientos y Transportes y los servicios dependientes de la misma. Fiscalía de Tasas.

TEMA 7.º

El Ministerio de la Gobernación. Organización, dependencias y funciones.

TEMA 8.º

La Administración Local. Diputaciones Provinciales. Ayuntamientos. Legislación en vigor. Aportación de las Corporaciones locales a la Lucha Antituberculosa.

TEMA 9.º

La Sanidad Nacional. Estructura y funcionamiento. Legislación vigente.

TEMA 10

Sanidad provincial y municipal. Coordinación sanitaria. Idea de las normas vigentes.

TEMA 11 —

La lucha contra la tuberculosis. El Patronato Nacional Antituberculoso y su Ley de Bases.

TEMA 12

Organización central del Patronato Nacional Antituberculoso. Personal dependiente de la Lucha Antituberculosa; sus clases y régimen.

TEMA 13

Organización local de la Lucha Antituberculosa. Centros asistenciales. Facultades y responsabilidad del Director y del Administrador. Reconocimiento y admisión de enfermos.

TEMA 14

La previsión social y la lucha contra la tuberculosis. Seguros sociales obligatorios en España y en especial el de Enfermedad.

TEMA 15

El Servicio de Construcciones del Patronato Nacional Antituberculoso. Idea del régimen legal vigente en materia de expropiación forzosa.

TEMA 16

Régimen económico de los organismos autónomos de la Administración Central y del Patronato Nacional Antituberculoso en especial. Legislación vigente.

TEMA 17

Ley de Administración y Contabilidad del Estado y su aplicación en el régimen del Patronato Nacional Antituberculoso. Contratación administrativa.

TEMA 18

Normas sobre justificación de cuentas. Nóminas de personal. Descuentos procedentes. Disposiciones aplica-

bles de la legislación sobre el impuesto del Timbre.

Madrid, 27 de septiembre de 1944. El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

Dirección General de Correos y Telecomunicación.—Correos.—Sección cuarta (Red Postal).—(Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando subasta de contrata, con carácter urgente, para la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Peñaranda de Bracamonte y Macotera.

Debiendo procederse a la celebración de subasta, con carácter urgente, para contratar la conducción del correo, en carruaje de tracción de sangre, entre las oficinas del Ramo de Peñaranda de Bracamonte y Macotera, en el tipo de pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Principal de Salamanca y Estafeta de Peñaranda hasta el día 16 de octubre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 21 del mismo mes, a las once horas, en dicha Administración Principal.

Madrid 27 de septiembre de 1944.— El Director general, L. Rodríguez.

Modelo de proposición

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompañado a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de seiscientas pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.507-A, C.

MINISTERIO DE HACIENDA**Dirección General de la Deuda
y Clases Pasivas**

Conclusión al anuncio de extravo de los cupones de la Deuda de las emisiones y vencimientos que se relacionan. (84 relación.—Publicadas las anteriores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 106 a 132, 134 a 142, 144 a 146, 150 a 153, 158, 159, 162, 163, 166 a 168, 172, 176, 186 a 188, 192, 195, 198, 210, 234, 242, 251, 253 a 258, 263, 265, 267, 270 a 272, 274 y 275.)

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 5 de julio de 1933, vencimiento de 1 de enero de 1937:

Serie A, números 644 al 50.
Serie B, número 123.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, vencimiento de 1 de enero de 1937, emisión de 5 de julio de 1933:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 5.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 5 de julio de 1933, vencimiento de 1 de abril de 1937:

Serie A, números 644 al 50.
Serie C, número 123.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 5 de julio de 1933, vencimiento de 1 de abril de 1937:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 5.

Factura número 2 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, emisión de 5 de julio de 1933, trimestre de julio de 1937:

Serie A, números 644 al 50.
Serie C, número 123.

Factura número 3 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 5 de julio de 1933, trimestre de 1 de julio de 1937:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 25

Factura número 2 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75

por 100, emisión de 1933, trimestre de octubre de 1937:

Serie A, números 644 al 50.
Serie C, número 123.

Factura número 3 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de octubre de 1937:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 25.

Factura número 4 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de enero de 1938:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 5.

Factura número 7 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de enero de 1938:

Serie A, números 644 al 50.
Serie C, número 123.

Factura número 3 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de abril de 1938:

Serie A, números 644 al 50.
Serie C, número 123.

Factura número 4 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de abril de 1938:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 5.

Factura número 2 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de octubre de 1938:

Serie A, números 76 al 8, 669, 835 al 8, 902 al 5.
Serie B, números 34 al 7, 233, 309.
Serie D, números 210 al 25, 228 y 9, 236.

Factura número 3 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5,75 por 100, con impuesto, emisión de 1933, trimestre de octubre de 1938:

Serie A, número 75.
Serie B, números 33, 223 al 25.

Factura número 8 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1932, trimestre de marzo de 1938:

Serie A, números 4.179 al 4.188.

Factura número 4 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 5 por

100, con impuesto, emisión de 1932, trimestre de diciembre de 1936:

Serie A, números 4.179 al 88.

Factura número 5 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1932, trimestre de diciembre de 1937:

Serie A, números 4.179 al 88.

Factura número 1 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1932, trimestre de diciembre de 1938:

Serie A, números 4.179 al 88.

Factura número 4 de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1932, trimestre de marzo de 1937:

Serie A, números 4.179 al 88.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1 de diciembre de 1932, vencimiento de 1 de diciembre de 1938:

Serie A, números 101 al 50, 960 al 1.009, 1.010 al 1.109, 1.110 al 2.309, 2.310 al 2.409, 2.410 al 2.609, 2.610 al 2.909, 2.910 al 3.409, 3.410 al 3.909, 4.110 al 159, 4.505 al 554, 4.555 al 568.
Serie B, números 33 al 8, 109 al 32, 253 al 322, 323 al 422, 423 al 52, 485 al 92.

Serie C, números 3, 22 al 5, 56 al 105.

Serie D, números 7 al 46.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1 de diciembre de 1932, vencimiento de 1 de septiembre de 1937:

Serie A, números 4.179 al 88.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1 de diciembre de 1932, vencimiento de 1 de junio de 1938:

Serie A, números 4.179 al 88.

Factura de Obligaciones del Plan Nacional de Cultura al 6 por 100, con impuesto, emisión de 1 de diciembre de 1932, vencimiento de 1 de junio de 1937:

Serie A, números 4.179 al 88

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica.— Sección Transportes)

Transcribiendo relación número 29 de artículos intervenidos que requieren guía única de circulación.

En cumplimiento de lo anunciado en el apartado 5.º de la Circular número 437, a continuación se publica la relación de artículos intervenidos que, para circular, requieren ir acompañados de la guía única de circulación:

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES**

- | | |
|---|---|
| 1. Aceites de oliva (1)..... | Orden de la Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281). |
| 2. Aceites de orujo, turbios, aceitones y borra (1) | Orden de la Presidencia de 25-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281). |
| 3. Aceites y grasas y frutos y semillas oleaginosas, nacionales y de importación (excepto aceite de ricino y linaza, margarina y grasas vegetales comestibles fabricadas con aceite hidrogenado)..... | Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155). |
| 4. Acidos grasos de aceite de oliva y orujo, coco y palmito | Orden de la Presidencia de 9-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 40) y Circular 408, de 4-10-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 281). |
| 5. Arroz blanco, medianos, plenos y subproductos de limpia | Circular 484, de 28-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 245). |
| 6. Boniatos (intervenidos en las provincias de Valencia, Málaga y Granada) | Circular 378, de 20-4-43, y Notas de la Oficina de Productos Vegetales núms. 200 y 201, de 26-8-44. |
| 7. Café | Circular 188, de 31-7-41. |
| 8. Carbón vegetal—incluidos cisco y picón, excepto herraj (intervenido solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) | Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290). |
| 9. Cereales: alpiste, avena, cebada, centeno, maíz y trigo | Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, rectificadora, de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214). |
| 10. Chocolate | Circular 441 de 14-3-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 79), y oficio núm. 36.877 de 27-3-44 de la Oficina del Azúcar. |
| 11. Fideos | Circular 188, de 31-7-41. |

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

12. Frutas, legumbres verd's y verduras

Provincia de Valencia:

Intervenidas solamente para la salida de la provincia. T. O. Transportes 8,851, de 10-8-42. (excepto naranja y cebolla).

Provincia de Tarragona:

Intervenidas en los terminos municipales de Ruidoms, Cambrils, Altafulla, Torredembarra, Riera de Gayá y Villaseca. T. O. P. núm. 127.425, de 30-11-42. Av. N.

Provincia de Alicante:

Albaricoques, dátiles, granadas, sandias, uvas, ajos, alcachofas, cebollas, coles, coliflores, guisantes, habas y tomates

Intervenidas en el partido judicial de Dolores. Oficio número 17.407, de 25-2-43. Oficina Productos Vegetales.

Provincia de Málaga:

Albaricoques, brevas, cerezas, ciruelas, granadas, manzanas, melocotones, membrillos, naranjas, nísperos, peras, guisantes, habas y lechugas

Intervenidas en los terminos municipales de Alhaurin de la Torre, Alhaurin el Grande y Coin.

Naranjas

Intervenidas en el termino municipal de Alora y Pizarra.

Granadas, melones, membrillos, sandias, guisantes, habas y lechugas

Intervenidas en el termino municipal de Cártama.

Judias

Intervenidas en el termino municipal de Benalmadena.

Melones, sandias, uvas, coles, habas, judias, pepinos, pimientos y tomates

Intervenidas en el termino municipal de Fuengirola.

Brevas, granadas, melones, membrillos, sandias, acelgas, calabazas, cebolletas, coles, guisantes, habas, judias y lechugas

Intervenidas en el termino municipal de Málaga. Intervenidas en el termino municipal de Marbella, Cómputa y Esteppa.

Uvas

Intervenidas en el termino municipal de Nerja.

Albaricoques, nísperos, calabazas, cebolletas, coliflores, judias, pepinos, pimientos y tomates

Intervenidas en el termino municipal de Rincón de Benagalbón.

Brevas, coliflores, judias, pepinos, pimientos y tomates

Intervenidas en el termino municipal de Sayalonga.

Melocotones

Intervenidas en el termino municipal de Torrox.

Albaricoques, nísperos, calabazas, cebolletas, judias, pepinos, pimientos y tomates

Intervenidas en el termino municipal de Vélez-Málaga.

Albaricoques, nísperos, sandias y uvas

Provincia de Sevilla:

Pimientos morrones en verde

Nota de la Oficina de Productos Vegetales de 30-5-44 y de 25-9-44.

13. Ganado de abastos (de cerda) y de cridas (cria, cria y reproducción de la especie anterior)

Circular 481, de 4-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 220).

14. Harina de arroz

Circular 494 de 26-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 245).

15. Harina de cereales y legumbres (excepto la de las no intervenidas)

Decreto Ministerio de Agricultura de 27-10-39 y Circulares 188, de 31-7-41, y 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

16. Harina de patata

Circular 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112).

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

17. Jabón común, neutro o industrial Orden de la Presidencia de 9-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 40), Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155), y nota de la Oficina del Aceite, núm. 11.361, de 31-5-44.
18. Lavas sucias procedentes de peladas o tenerías, lavadas; viejas y de colchón (excepto colchones confeccionados) Intervenidas en toda España, excepto entre Barcelona, Badalona, Sabadell, Tarrasa y Olesa, de una parte; entre Béjar, Fuentes de Béjar y Hervás, de otra; y, finalmente, entre Alcoy, Onteniente, Bocairiente, Agullent y Enguera. Orden de la Presidencia de 5-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 128), Circular 457, de 12-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 137) y escrito de la Dirección Técnica de 8-7-44.
19. Leche fresca de vaca Intervenida solamente en las provincias de Santander, parte oriental de la de Oviedo, desde Valmori y Mier hasta Unquera y Ayuntamientos o Concejos de Corveras, Llanera, Castrillón, Gózon, Carreño y Las Regueras, de dicha provincia; provincia de La Coruña, delimitada por las localidades de Puente de Don Alonso, Brion, Enfesta, El Pino y Poladela; provincia de Lugo, las localidades de Palas del Rey y Antas de Ulloa; provincia de Pontevedra, delimitada por las localidades de Rodeiro, Dazón, Vilaponca, Caroy, Carballedo, Pontevedra y toda la costa hasta Noya (La Coruña); León, partidos judiciales de La Vecilla, Murias de Paredes, Riaño y término municipal de Toral de los Guzmanes en el partido judicial de Valencia de Don Juan. Circulares 424, de 17-12-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 356), 433, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
20. Leche condensada Circular 434, de 17-2-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 55).
21. Leche en polvo Circular 153, de 24-2-41.
22. Legumbres: Algarrobas, garbanzos, guisantes, habas, lentejas, veza y yerros Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214).
- Judías (intervenidas solamente en las provincias de La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora)
23. Leña (intervenida solamente en su circulación interprovincial y prohibido su transporte en camiones fuera del recorrido necesario para su embarque por vía férrea, su retirada hasta población de consumo y su distribución en ésta) Circular 456, de 8-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 132).
24. Mantequilla (elaborada con leche de vaca) Orden de la Presidencia de 15-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 290).
25. Nata (elaborada con leche de vaca) Circulares 448, de 29-4-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
26. Oleína Circular 448, de 29-4-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 93) y Oficio circular de 8-5-44 de la Oficina de Productos Animales.
27. Orujo graso Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
28. Pan Orden de la Presidencia de 26-10-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 301) y Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).
- Circular 188, de 31-7-41.

ARTICULOS INTERVENIDOS	DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN
29. Pasta para sopa	Circular 188, de 31-7-41.
30. Patata de consumo	Circulares 354, de 4-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 359), y 474, de 31-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 161).
31. Piensos: Subproductos de molinería en las fábricas de purés en la provincia de Huelva	Intervenidos por la Delegación Provincial de A. y T. de Huelva. Oficina Enlace S. N. T., oficio número 92.751, de 6-10-43.
32. Piensos compuestos	Decreto Ministerio Agricultura de 13-4-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 114) y Circular 345, de 27-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 337).
33. Productos del cerdo: Tocino y manteca (fundida y en rama)	Circular 481, de 4-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 220).
34. Productos dietéticos (excluidos los que llevan el «conforme» de la Dirección General de Sanidad)	Circulares 173, de 2-6-41, y 257, de 4-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 312).
35. Purés	Circular 173, de 2-6-41.
36. Queso de vaca	Circular 448, de 29-3-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 83) y 466, de 17-5-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 143).
37. Subproductos de molinería: Salvados de restos de limpia en las fábricas de harinas	Decreto Ministerio de Agricultura de 30-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 274) y Circular 472, rectificadora, de 29-7-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 214).
38. Tortas de coco, palmiste, linaza, cacahuet y babassu	Circulares 378, de 20-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 112) y 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DELEGACION OFICIAL DEL ESTADO EN LAS INDUSTRIAS SIDERURGICAS

39. Chatarra	Reglamento para la Distribución de la Chatarra de 14-6-41, 5.º apartado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 179).
--------------------	---

SINDICATO NACIONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

40. Jabón de tocador (partidas superiores a 50 kilogramos)	Orden de la Presidencia de 26-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 210) y Circular 396, de 21-8-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 235).
--	--

SINDICATO NACIONAL DE LA PIEL

41. Piel (vacunas y equinas, sin curtir)	Orden de 15-5-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 200) y Oficio de la Secretaría General Técnica Ministerio de Industria y Comercio 21-11-42.
--	--

MINISTERIO DE AGRICULTURA

42. Aceitunas (incluso las ya aderezadas o aliñadas) en partidas superiores a 25 kilogramos	Orden de la Presidencia de 25-9-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272) y Circular 338, de 31-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 308), Orden del Ministerio de Agricultura de 10-9-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 255), Circular 382, de 2-6-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 155) y Orden Ministerio de Agricultura de 13-8-44 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259).
---	--

ARTICULOS INTERVENIDOS

DISPOSICIONES QUE LOS REGULAN

- 43. Burras y butros garañones
- 44. Cañamo, ya sea en paja o varilla, fibra agramada o rastrillada
- 45. Hijueta del gusano de seda
- 46. Maderas: Nacionales o importadas, en rollo, escuadradas con hacha, y traviesas para ferrocarril transportadas por carretera (no necesitándose el requisito de guía para ninguna otra elaboración de la madera)
- 47. Patata de siembra
- 48. Plántones de agríos (en número superior a diez) ...
- 49. Salmón (en época de pesca)
- 50. Semillas: De pino albar, salgareño, rodano, carrasco, negro y monterrey (excluyendo piñones comestibles) de ciprés y eucalipto. Para circular en el interior de las provincias de Vizcaya, Salamanca, Guipúzcoa, La Coruña, Valladolid y Avila necesitarán del requisito de la guía; de estas cuatro últimas provincias necesitarán también del citado requisito las del género Quercus (Robles). La pina abierta de la especie de pinu, pinaster, dentro de las provincias de Valladolid, Segovia y Avila, y de éstas entre sí
- 51. Turba

- Intervenidos solamente para la salida de la provincia de León. Nota Oficina de Ganadería y Pesca de 14-1-43.
- Decreto Ministerio de Agricultura de 28-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 189) y Orden de la Presidencia de 6-4-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 100).
- Orden del Ministerio de Agricultura de 20-4-41.
- Artículo 8.º de la Ley de 4-6-40 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 171), Orden Ministerio de Agricultura de 15-9-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 259), y Orden Presidencia de 12-3-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 73).
- Circular 4. de 14-9-44, del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.
- Decreto Ministerio Agricultura de 14-12-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 20).
- Artículo 14 Ley de 20-2-42 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 67).
- Apartado 1.º Orden ministerial de Agricultura de 3-12-41 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 341) y Orden del Ministerio de Agricultura de 29-5-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 153).
- Orden Ministerio Agricultura de 31-7-43 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 223).

Los artículos anteriores podrán circular con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, siempre que unos y otros se encuentren situados en una misma provincia y su transporte se realice por carretera.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículos de que se trate.

(1) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen los artículos correspondientes a los apartados 1 y 2 de la presente relación, es necesario que vayan acompañadas de las notas de acidez del aceite y de los pesos de la cantidad transportada, detallada por unidad de envase, que for-

zosamente irán reseñadas o numeradas según dispone el artículo 15 de la Orden de la Presidencia de 25 de septiembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 272).

La naranja circulará sin guía, pero en su facturación en las provincias de Tarragona, Castellón de la Plana, Valencia, Alicante, Murcia y toda Andalucía se necesitará cédula de distribución (marcando el destino) del Sindicato Nacional de Productos Hortícolas. Del mismo modo el pimentón no necesitará guía para su circulación, exigiéndose para su facturación en las zonas productoras de Murcia y Cáceres-Sevilla que comprenden, respectivamente, las provincias de Murcia y Alicante, la primera; y Cáceres, Badajoz, Avila, Toledo y Sevilla, la segunda, para todas aquellas expediciones destinadas fuera de la propia zona productora, la misma «cédula de distribución» que para la naranja.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO número 244, de fecha 31 de agosto de 1944, y deberá regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta tanto sea derogada por disposición posterior.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de agosto de 1944.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda, Obras Públicas y Secretario del Partido.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la ordenación del transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dirección General de Industria**Resolución del expediente de la Entidad industrial que se cita.**

Visto el expediente promovido por «Energía Eléctrica del Mijares, S. A.», solicitando autorización para el tendido de una línea de interconexión y transporte de energía eléctrica a 6.000 voltios para unir dos centrales hidráulicas de su propiedad, denominadas «Los Villanuevas», en Olba (Teruel), y «Los Cantos», en Puebla de Arenoso (Castellón);

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor relativas a la instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes, estando comprendida la industria solicitada en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a la citada Empresa «Energía Eléctrica del Mijares» para llevar a cabo la citada instalación con arreglo a las condiciones generales fija-

das en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Las Delegaciones de Industria de Teruel y Castellón, cada una en la parte que afecta a su jurisdicción, comprobarán si en el detalle del proyecto presentado por «Energía Eléctrica del Mijares» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez tendida la línea de interconexión, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1944.—El Director general de Industria, Luis Pombo.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Castellón y Teruel.

hubiese constituido— y declarando libre el tramo de corriente a que afecta.

Lo que le comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

Declarando caducidad del aprovechamiento de aguas del arroyo Matonazo, en término municipal de Campillo Llerena (Badajoz), con destino a riegos, inscribo a nombre de don Enrique Muñoz de la Gala.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Enrique Muñoz de la Gala de un aprovechamiento de aguas del arroyo Matonazo, en término municipal de Campillo Llerena (Badajoz), asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo y después de cumplida por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y fijado en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Campillo Llerena, según certificación de aquella Alcaldía de 9 de septiembre de 1943, sin haberse producido reclamaciones, ha resuelto la caducidad de la concesión otorgada en 5 de junio de 1911 a don Enrique Muñoz de la Gala para aprovechar aguas del arroyo Matonazo, en término municipal de Campillo Llerena (Badajoz), destinada a riego, con pérdida de la fianza, si ésta se hubiese constituido, y declarando libre el tramo de corriente a que afecta.

Lo que le comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda, con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos—si ésta lo hubiese sido—, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de septiembre de 1944.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica**

Rectificando error en la disposición publicada referente a los admitidos y excluidos de las oposiciones a plazas de Profesores numerarios del grupo segundo de Escuelas de Peritos Industriales.

Habiéndose padecido error involuntario al declarar excluido de la oposición a plazas de Profesores numerarios del Grupo 2.º de Escuelas de Peritos Industriales a don Julio Frisón Mozaz.

Esta Dirección General ha resuelto rectificar dicha disposición, en el sentido de considerar admitido definitivamente a los ejercicios de la mencionada oposición al referido señor Frisón Mozaz.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1944.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**Dirección General de Obras Hidráulicas**

Declarando caducidad del aprovechamiento de aguas del barranco del Molino, en término municipal de El Cerro (Huelva), destinado al lavado de minerales, inscribo a nombre de don Antonio Gómez Jaldón.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Antonio Gómez Jaldón, de un aprovechamiento de aguas del Barranco del Molino, en término municipal de El Cerro (Huelva), asunto en el cual se ha oído al Consejo de Obras Públicas,

Esta Dirección General, de acuerdo con el dictamen emitido por dicho Cuerpo consultivo y después de cumplida por la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y fijado en el tablón de edictos del Ayuntamiento de El Cerro de Andévalo, según certificación de aquella Alcaldía de fecha 30 de agosto de 1943, sin haberse producido reclamaciones, ha resuelto la caducidad de la concesión otorgada en 8 de noviembre de 1885 a don Antonio Gómez Jaldón para aprovechar aguas del Barranco del Molino, en término municipal de El Cerro, provincia de Huelva, destinada a lavado de minerales, con pérdida de la fianza—si ésta se